LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 043-2023-2-0411-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

HUANCAYO – HUANCAYO - JUNÍN

"EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N.° 020-2021-MPH/GA DE ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA Y REAJUSTE DE PAGOS"

PERÍODO: 9 DE JUNIO DE 2021 AL 18 DE JULIO DE 2022

TOMO I DE III

JUNÍN – PERÚ

12 DE DICIEMBRE DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

0729

043202320411100

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 043-2023-2-0411-SCE

"EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N.° 020-2021-MPH/GA DE ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA Y REAJUSTE DE PAGOS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** Alcalde y funcionarios conciliaron pretensión de reajuste de precios de mercado que carecía de sustento y cuando había operado la caducidad para iniciar medios de solución de controversias, hecho que ocasionó el desembolso de S/199 094,07 a favor del contratista en perjuicio económico del Estado.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	56
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	56
V.	**CONCLUSIÓN**	56
VI.	**RECOMENDACIONES**	57
VII.	**APÉNDICES**	57

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 043-2023-2-0411-SCE

"EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N.° 020-2021-MPH/GA DE ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA Y REAJUSTE DE PAGOS"

PERÍODO: 9 DE JUNIO DE 2021 AL 18 DE JULIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0411-2023-003, iniciado mediante oficio n.° 001048-2023-CG/OC0411 de 26 de setiembre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la ejecución contractual del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de adquisición de alimentos para los beneficiarios del Programa de Complementación Alimentaria y el reajuste de pagos, fueron de conformidad a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Entidad, tiene como materia de control la ejecución contractual de contrato n.° 020-2021-MPH/GA de adquisición de alimentos para los beneficiarios del Programa de Complementación Alimentaria y reajuste de pagos, contrato que fue suscrito con la empresa Grupo Empresarial Working Family S.A.C. por el monto de S/1 295 432,00 y se efectuaron desembolsos por reajuste de precios ascendente a S/199 097,07 como resultado de una conciliación extrajudicial con el mencionado contratista.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 9 de junio de 2021 al 18 de julio de 2022 y correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

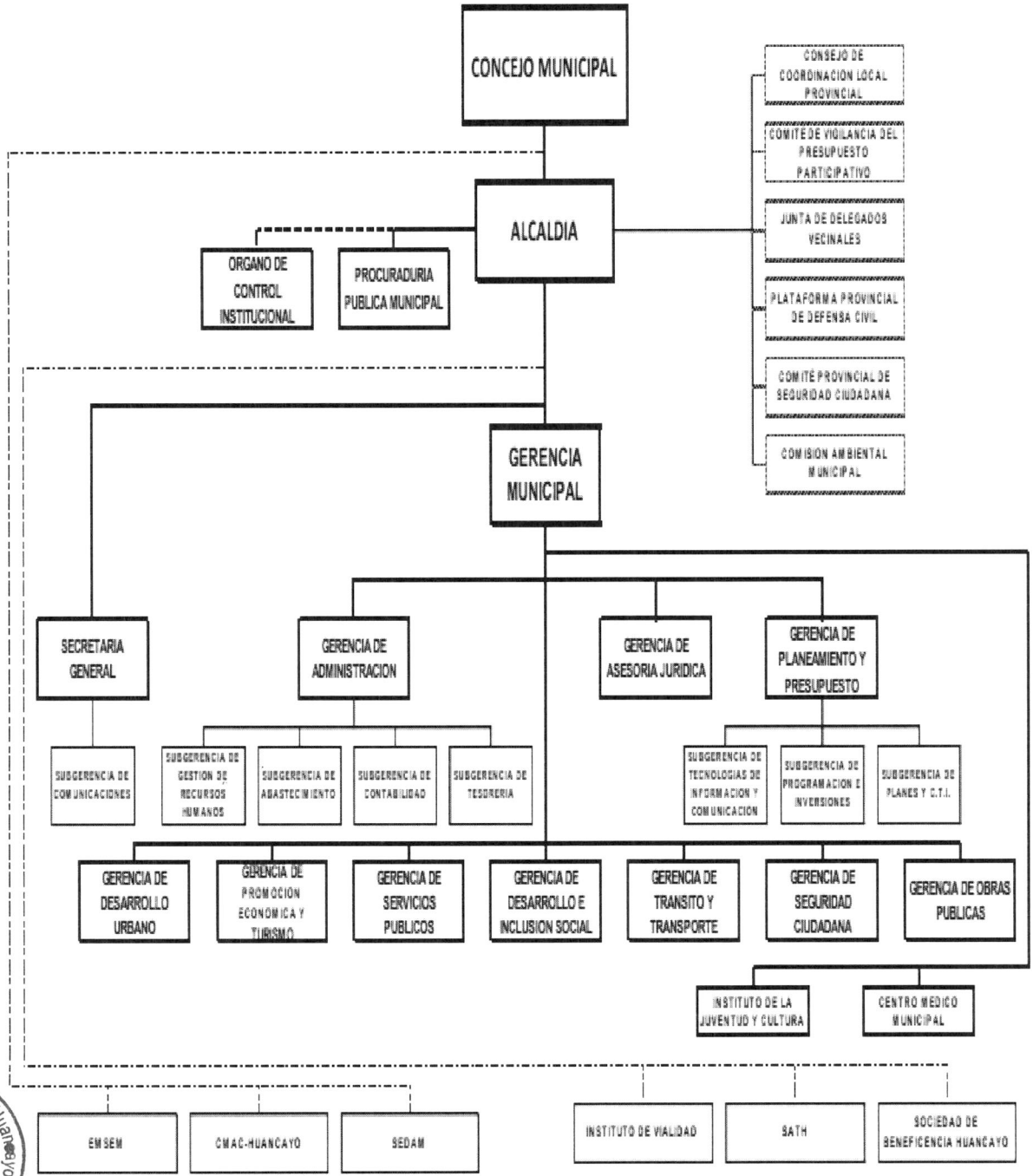
Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad.

Gráfico n.° 1
Estructura orgánica gráfica de la Entidad



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 5 de junio de 2015, que aprueba el Organigrama Estructural de la Municipalidad Provincial de Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el

procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"Alcalde y funcionarios conciliaron pretensión de reajuste de precios de mercado que carecía de sustento y cuando había operado la caducidad para iniciar medios de solución de controversias, hecho que ocasionó el desembolso de S/199 094,07 a favor del contratista en perjuicio económico del Estado".

De la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante la "Entidad", se ha evidenciado que la empresa Grupo Empresarial Working Family S.A.C. que abasteció alimentos del Programa de Complementación Alimentaria en el año 2021, impulsó una conciliación extrajudicial, cuya pretensión fue el reconocimiento de reajuste de precios, la devolución de penalidad y resarcimiento de daños y perjuicios, después de transcurrido más de dos (2) meses en que la Entidad había cumplido con realizar el último pago de las prestaciones conforme al contrato; por lo que, a esa fecha había operado la caducidad para el inicio de medios de solución de controversias; sin embargo, el alcalde y sus funcionarios públicos; aun cuando, el plazo prefijado por ley extinguió el derecho y la acción correspondiente para promover alguna materia de controversia sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, conforme a la normativa de contrataciones, convinieron en aceptar la primera pretensión del Contratista que solicitada el reconocimiento de reajuste de precios de los alimentos abastecidos; pese a que, este incluso no había logrado sustentar del todo la existencia de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes, cuando el contrato se encontraba vigente, que permitía justificar la variación de los precios unitarios contratados del íntegro de los alimentos abastecidos correspondiente a la segunda y tercera entrega.

Por lo que, que se concilió al margen de lo que establece el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el artículo 224° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, la cláusula tercera y décima séptima del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 y la cláusula segunda de la adenda n.° 001-2021-MPH/GA de 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, estas acciones ocasionaron el desembolso de S/199 094,07 a favor del Contratista en perjuicio económico al Estado.

Tales hechos se exponen a continuación:

1. **De las especificaciones técnicas, valor estimado, precios unitarios ofertados y contratados y de las solicitudes de adenda al contrato por variación de precios en el mercado impulsadas por el Contratista y su evaluación realizada por la Entidad declarando su improcedencia.**

 1.1. De las especificaciones técnicas formuladas por el Área Usuaria y contenidas en las Bases Estándar aprobadas, del valor estimado de la contratación y el detalle de los precios unitarios ofertados y contratados.

 Mediante pedidos de compra n.°s 01190, 01191, 01131, 01388, 01389, recibidos el 8 abril de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, el responsable del Programa de Complementación Alimentaria y PAN TBC y el Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, en adelante "Área Usuaria", solicitaron a la Subgerencia de Abastecimiento la adquisición de los alimentos: aceite vegetal comestible, arroz superior, atún en filete en aceite vegetal x 170g, caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g, azúcar rubia doméstica, frijol panamito calidad 2 – superior, haba entera seca calidad segunda, arveja partida calidad 2 – superior y lenteja calidad 2 – superior, para distribuir a los

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

beneficiarios del Programa de Complementación Alimentaria[1], en adelante "PCA", adjuntando a ello las Especificaciones Técnicas (Bienes), en la cuales se puede evidenciar en el numeral 10 que no se consideró necesario aplicar fórmulas de reajuste[2]; asimismo, se advierte un cronograma de entrega de los alimentos, siendo la primera entrega a los cinco (5) días calendario, la segunda entrega a los noventa (90) días calendario y la tercera entrega a los ciento ochenta (180) días calendario, todos ellos a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Sobre el particular, se solicitó al responsable del Programa de Complementación Alimentaria y PAN TBC, informar los motivos por los cuales en las especificaciones técnicas de los pedidos de compra antes señalados se consideró un cronograma de abastecimiento de los alimentos en tres (3) entregas; así como, no se consideró fórmulas de reajuste; teniendo respuesta mediante la carta n.° 002-2023/LWEH, recibido el 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, donde precisó que, el almacén de alimentos de la Entidad no tiene la capacidad ni las condiciones necesarias para que el abastecimiento sea en una sola entrega, lo que pondría en riesgo la inocuidad de los alimentos; asimismo, no se consideró fórmulas de reajuste por la disponibilidad presupuestal que en ese momento era limitada.

Es así que, prosiguiendo con el trámite, la Subgerente de Abastecimiento mediante proveído sin número de 8 de abril de 2021, dispuso a la Jefa de Adquisiciones (e) tramitar los pedidos de compra, previa evaluación y esta a su vez, mediante proveído sin número y fecha, dispuso a la cotizadora efectuar el estudio de mercado, según las especificaciones técnicas; de ahí que, luego de efectuado las indagaciones de mercado, se determinó el valor estimado de la contratación, el cual ascendió a S/1 609 162,11, tal como se encuentra en el Formato de Cuadro Comparativo (Bienes) de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 6)** y se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1
DETALLE DEL VALOR ESTIMADO

N°	Alimento	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario Estimado S/	Total S/
1	Aceite vegetal comestible	26 216	Litro	7,5850	198 848,36
2	Arroz superior	136 010	Kilo	3,3750	459 033,75
3	Arveja partida calidad 2 – superior	10 000	Kilo	4,6250	46 250,00
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	79 290	Unidad	4,6500	368 698,50
5	Azúcar rubia doméstica	8 970	Kilo	2,7500	24 667,50
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	66 490	Unidad	3,9500	262 635,50
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	10 000	Kilo	6,2000	62 000,00
8	Haba entera seca calidad segunda	15 000	Kilo	4,5000	67 500,00
9	Lenteja calidad 2 – superior	26 270	Kilo	4,5500	119 528,50
				Valor estimado	**1 609 162,11**

Fuente: Formato de Cuadro Comparativo (Bienes) de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[1] De conformidad al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (2023), el PCA es un programa que brinda apoyo alimentario a sus usuarios a través de los centros de atención agrupados en sus diversas modalidades, siendo estas: Comedores, Hogares – Albergues, Personas en Riesgo, Trabajo Comunal y el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC). https://www.gob.pe/11779-ministerio-de-desarrollo-e-inclusion-social-programa-de-complementacion-alimentaria-pca.

[2] Al respecto, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

Artículo 38. Fórmulas de reajuste

38.1. En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago. (...).

Seguidamente, se suscribió el 28 de abril de 2021 el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes) **(Apéndice n.° 7)** y a través de la nota n.° 0000000749 de 28 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, se obtuvo la certificación del crédito presupuestario; asimismo, mediante el Formato N° 007 -2021-MPH/GA-SGA de 28 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, se solicitó la aprobación del Expediente de Contratación, el cual fue realizado a través del Formato N° 007-2021-MPH/GA de 29 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 10)**; por lo que, mediante informe n.° 436-2021-MPH/GA-SGA de 29 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, se trasladó el Expediente de Contratación al Presidente del Comité de Selección, a fin de llevar a cabo el procedimiento de selección correspondiente.

Consecuentemente, el Comité de Selección elaboró y aprobó el proyecto de las Bases Administrativas, tal como consta el Acta de Aprobación de Proyecto de Bases – Acta n.° 002-2021-MPH/CS de 29 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 12)** y mediante el Formato 5 – Formato de Solicitud de Aprobación de Bases N° 009-2021-MPH/GA-SGA de 29 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó la aprobación de las Bases Administrativas, efectivizándose dicho acto mediante Formato 5 – Formato de Aprobación de Bases N° 009-2021-MPH/GA. de 29 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, donde se puede evidenciar que, las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica, son las mismas que formuló el Área Usuaria; es decir, se contempló un cronograma de entrega de los alimentos y no se estableció la necesidad de aplicar fórmulas de reajuste; asimismo, es que de resaltar que también en el numeral 2.6 del Capítulo II de la mencionada Sección, se respetó el requerimiento del Área Usuaria de no contemplar reajuste de pagos.

De manera que, el mismo 29 de abril de 2021, el Comité de Selección realizó la convocatoria del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-MPH/CS – primera convocatoria, para la adquisición de alimentos (víveres y menestras) para los beneficiarios del Programa PANTBC y Programa de Complementación Alimentaria (Comedores Populares, Hogares y Albergues y Personas en Riesgo)[3] **(Apéndice n.° 13)**, en adelante "Procedimiento de Selección" y de la selección de postores, se advierte que se otorgó la buena pro al postor Grupo Empresarial Working Family S.A.C., que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación del periodo de lances al ofertar el abastecimiento de los alimentos a S/1 295 432,00, tal como consta el Acta de Admisión y Otorgamiento de la Buena Pro de 12 de mayo de 2021[4] **(Apéndice n.° 14)**.

Posteriormente, mediante la carta n.° 053-GEWF-2021, recibida el 3 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, el postor ganador de la buena pro presentó los documentos para la suscripción del contrato y con carta n.° 055-GEWF-2021, recibida el 8 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, remitió el detalle de los precios unitarios ofertados; de modo que, se suscribió el contrato n.° 020-2021-MPH/GA el 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, en adelante el "contrato" entre la Entidad y el Grupo Empresarial Working Family S.A.C., en adelante el "Contratista". El detalle de los precios unitarios por cada alimento es el siguiente:

Municipalidad Provincial de Huaraz Órgano de Control Institucional GERENCIA

CUADRO N° 2
DETALLE DE LOS PRECIOS UNITARIO OFERTADOS Y CONTRATADOS

N°	Alimento	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario contratado S/	Total S/
1	Aceite vegetal comestible	26 216	Litro	6,700	175 647,20
2	Arroz pilado superior[5]	136 010	Kilo	2,900	394 429,00

[3] Conforme a la denominación contenida en las Bases Estándar aprobadas **(Apéndice n.° 12)**.
[4] Cabe precisar que, el mencionado postor ofertó inicialmente la contratación a S/1 316 761,40, tal como se evidencia en su oferta registrada a través del Seace **(Apéndice n.° 15)**.
[5] Descripción del alimento conforme al contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, de aquí en adelante.

CUADRO N° 2
DETALLE DE LOS PRECIOS UNITARIO OFERTADOS Y CONTRATADOS

N°	Alimento	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario contratado S/	Total S/
3	Arveja partida calidad 2 – superior	10 000	Kilo	3,510	35 100,00
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	79 290	Unidad	3,000	237 870,00
5	Azúcar rubia doméstica	8 970	Kilo	2,740	24 577,80
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	66 490	Unidad	3,120	207 448,80
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	10 000	Kilo	5,000	50 000,00
8	Haba entera seca calidad segunda	15 000	Kilo	4,6625	69 937,50
9	Lenteja calidad 2 – superior	26 270	Kilo	3,822676	100 421,70
				Monto contratado	**1 295 432,00**

Fuente: Carta n.° 055-GEWF-2021, recibida el 8 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 17)** y contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, de la comparación de los precios unitarios del valor estimado y los precios unitarios contratados, se advierte que el Contratista ofertó el litro de **aceite vegetal comestible** a S/6,70, que equivale a S/0,885 menos que el precio unitario estimado; el kilo de **arroz pilado superior** a S/2,90, que equivale a S/0,475 menos que el precio unitario estimado; el kilo de **arveja partida calidad 2 – superior** a S/3,51, que equivale a S/1,115 menos que el precio unitario estimado; la unidad de **atún en filete en aceite vegetal x 170g** a S/3,00, que equivale a S/1,65 menos que el precio unitario estimado; el kilo de **azúcar rubia doméstica** a S/2,74, que equivale a S/0.010 menos que el precio unitario estimado; la unidad de **caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g** a S/3,120, que equivale a S/0,83 menos que el precio unitario estimado; el kilo de **frijol panamito calidad 2 – superior** a S/5,00, que equivale a S/1,20 menos que el precio unitario estimado; el kilo de **haba entera seca calidad segunda** a S/4,6625, que equivale a S/0,163 mayor que el precio unitario estimado y el kilo de **lenteja calidad 2 – superior** a S/3,822676, que equivale a 0,727 menos que el precio unitario estimado; haciendo así una diferencia de S/313 730,11 menos con respecto al valor estimado; lo que le permitió ganar la buena pro y hacerse del contrato de un concurso donde el precio es determinante. Las diferencias se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3
COMPARACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS CONTRATADOS Y EL PRECIO UNITARIO DEL VALOR ESTIMADO

N°	Alimento	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario estimado (A) S/	Precio unitario contratado (B) S/	Diferencia precio (A-B) S/	Monto estimado (C) S/	Monto contratado (D) S/	Diferencia montos (C-D) S/
1	Aceite vegetal comestible	26 216	Litro	7,5850	6,700	0,885	198 848,36	175 647,20	23 201,16
2	Arroz pilado superior	136 010	Kilo	3,3750	2,900	0,475	459 033,75	394 429,00	64 604,75
3	Arveja partida calidad 2 – superior	10 000	Kilo	4,6250	3,510	1,115	46 250,00	35 100,00	11 150,00
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	79 290	Unidad	4,6500	3,000	1,650	368 698,50	237 870,00	130 828,50
5	Azúcar rubia doméstica	8 970	Kilo	2,7500	2,740	0,010	24 667,50	24 577,80	89,70
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	66 490	Unidad	3,9500	3,120	0,830	262 635,50	207 448,80	55 186,70
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	10 000	Kilo	6,2000	5,000	1,200	62 000,00	50 000,00	12 000,00
8	Haba entera seca calidad segunda	15 000	Kilo	4,5000	4,6625	-0,163	67 500,00	69 937,50	2 437,50
9	Lenteja calidad 2 – superior	26 270	Kilo	4,5500	3,822676	0,727	119 528,50	100 421,70	19 106,80
						Total	**1 609 162,11**	**1 295 432,00**	**313 730,11**

Fuente: Formato de Cuadro Comparativo (Bienes) de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, carta n.° 055-GEWF-2021, recibida el 8 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 17)** y contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Municipalidad Provincial de Huamanga
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Asimismo, es de resaltar que el Contratista era conocedor de las reglas definitivas establecidas en las Bases Estándar y en el contrato, debiendo precisar que, en ninguno de estos documentos se había establecido la necesidad de aplicar fórmulas de reajuste y siendo conocedor del rubro donde se desempeña; es decir, dedicarse a vender alimentos[6], decidió en el periodo de lances[7] en la etapa de selección, abastecer los alimentos a la Entidad un monto ofertado de S/1 295 432,00, lo que le permitió ubicarse en el tercer lugar del orden de prelación del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica, donde el precio es el factor determinante para ubicarse en la mejor posición[8], hacerse así de la buena pro y; por ende, del contrato.

Es así que, con fecha 14 de junio de 2021, el Contratista efectuó la primera entrega de los alimentos, desembolsando la Entidad el monto de S/657 554,92 en concordancia a los precios unitarios contratados, según consta los comprobantes de pago n.os 4785, 4786, 4787, 4788 y 4789 de 19 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 20)**.

1.2. Primera solicitud de adenda al contrato y demás documentos complementarios presentados al respecto por el Contratista y su improcedencia.

a) Del tránsito administrativo y su evaluación por las unidades orgánicas intervinientes de la Entidad.

Mas adelante, faltando doce (12) días para el vencimiento de la segunda entrega de los alimentos[9], mediante carta n.° 060-GEWF-2021[10], recibida el 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, el Contratista solicitó la suscripción de una adenda para el cumplimiento del objeto de contrato, según variación de precios en el mercado, sustentado en los términos siguientes:

> (...)
> En virtud de lo antes señalado, es de conocimiento no solo local, regional y también a nivel nacional, el incremento de los precios de los alimentos de la canasta familiar entre otros productos de consumo habitual. Según lo señalado en el portal del INEI, sobre el IPC (Índice de Precios al Consumidor) de 1 de agosto de 2021, se ve un incremento porcentual en productos de primera necesidad. Según se puede observar en la Figura N° 01, Figura N° 02 y Figura N° 03.
> (...)

[6] Actividad económica principal, según la consulta RUC de la Sunat: venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, fecha de inicio de actividades: 1 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 19)**.

[7] El numeral 7.3.2 de la Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE, señala:
7.3.2 Periodo de lances. El periodo de lances permite a los postores mejorar los montos de sus ofertas a través de lances sucesivos en línea. **La mejora de precios de la oferta queda a criterio de cada postor.** Para tal efecto, el postor debe realizar lo siguiente:
(...)
c) (...) Para ello el postor visualizará el monto de su oferta, **mientras que el SEACE le indicará si su oferta es la mejor o si está perdiendo o empatando la subasta hasta ese momento.**
El postor puede mejorar su propia oferta durante el periodo establecido en el calendario del procedimiento. Está obligado a enviar lances siempre inferiores a su último precio ofertado.
Cinco (5) minutos antes de la finalización del horario indicado en el calendario del procedimiento para efectuar los lances en línea, el sistema enviará una alerta indicando el cierre del periodo de lances, durante el cual los postores pueden enviar sus últimos lances. Cerrado este ciclo no se admitirán más lances en el procedimiento. (El énfasis es nuestro).

[8] Al respecto, el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica:
Artículo 110. Definición
110.1. Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. **El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta** (...) (El subrayado y énfasis es nuestro).
ciclo no se admitirán más lances en el procedimiento.

[9] La segunda entrega de los alimentos vencía el 7 de setiembre de 2021.

[10] Es de precisar que, la Gerente de Administración, mediante proveído n.° 1269-2021-MPH/GA de 26 de agosto de 2021, derivó la carta n.° 060-GEWF-2021, recibida el 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 21)** a la Subgerente de Abastecimiento, quien mediante proveído n.° 3452 20 MPH/GA-SGABAS de 27 de agosto de 2021, derivó la documentación al Operador Seace para: *"Devolver al proveedor a fin de aclarar su pedido"*; no obstante, más adelante, la Subgerente de Abastecimiento emitió el informe n.° 1155-2021-MPH/GA-SGA de 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, solicitando al Área Usuaria emitir un informe técnico.

Es meritorio también fundamentar nuestro pedido, en la opinión del OSCE, bajo los aspectos de incrementos de precios en el mercado y la toma de decisiones por parte de la Entidad, ante el hecho en mención.

"Si las bases integradas del procedimiento de selección no establecieron el reajuste de precios la Entidad puede reconocerlos y pagarlos vía modificación del contrato de conformidad al numeral 34.1 de la LCE y el Art. 142° del RLC?" (sic).

(...)

En consecuencia, si una entidad requiere efectuar modificaciones al contrato, que se encuentren relacionadas con el precio ofertado por el contratista, debe cumplir con efectuar el análisis correspondiente y emitir el sustento respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 142° del Reglamento, precisando que dicha modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, facultad que es indelegable.

Tomando en cuenta todos los aspectos ya señalados por entidades respetables del sector público (INEI y OSCE), nuestra solicitud se base en generar una: **Adenda mejorando los precios ofertados a los precios actuales al CONTRATO 020-2021-MPH/GA,** para lograr el objeto y finalidad del contrato, bajo la coyuntura nacional del incremento de precios, en la canasta familiar. Esto con el único fin de poder cumplir con las 02 últimas entregas restantes de alimentos a sus beneficiarios.

(...).

En atención a ello, a través del informe n.° 1155-2021-MPH/GA-SGA., recibido el 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, la Subgerente de Abastecimiento[11], requirió al Gerente de Desarrollo e Inclusión Social: *"(...) **EMITIR UN INFORME TÉCNICO** dando respuesta a lo solicitado por el CONTRATISTA (...), debiendo concluir y precisar en su informe si se procederá hacer la Adenda mejorando los precios ofertados por los precios actuales (...); o lo contrario mencionando los motivos debidamente fundamentados para el no reconocimiento (...);* por lo que, mediante proveído n.° 1264 MPH/GDIS de 1 de setiembre de 2021, el Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, derivó el informe n.° 1155-2021-MPH/GA-SGA de 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 22)** a la abogada de esta gerencia para *"Evaluación e informe"*, quien mediante informe n.° 038-2021-MPH/GDIS-mpl. de 3 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, indicó: *"(...) es menester que el Área del programa de PANTBC, emita un informe técnico respectivo, precisando las condiciones de entrega, si se cuenta con presupuesto y algunos datos a considerar de ser el caso. SMP."*; motivo por el cual, el Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, mediante proveído n.° 1282 2021 MPH/GDIS de 3 de setiembre de 2021, derivó los actuados a "PAC – PANTBC" para: "Informe técnico".

Consecuentemente, mediante informe n.° 59-2021-MPH-GDIS/PCA Y PANTBC, recibido el 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, el responsable del Programa de Complementación Alimentaria y PANTBC, informó al Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, lo siguiente: *"No es posible realizar el análisis correspondiente referido a las modificaciones convencionales al contrato que se encuentren relacionadas con el precio ofertado por el contratista por no contar con los sustentos necesarios documentados para este fin"* y concluyó: *"Declarar improcedente la realización de una adenda mejorando precios ofertados a los precios actuales al contrato (...)"*.

Asimismo, de forma paralela a estos procedimientos administrativos, el Contratista presentó el 3 de setiembre de 2021, la cotización n.° 081-GEWF-2021 **(Apéndice n.° 25)** con el asunto "Adjuntar documento complementario de cuadro de evaluación de costos de alimentos actualizados" donde se puede evidenciar un precio de mercado por alimento, según el Contratista a setiembre de 2021, el cálculo del costo de las cantidades pendientes por entregar afecto a este precio de setiembre y la diferencia de este con los montos contractuales, conforme se detalla seguidamente:

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[11] Magaly Luz Campos Gómez.

CUADRO N° 4
PRECIO DE MERCADO A SETIEMBRE SEGÚN CONTRATISTA Y VARIACIONES DE LOS COSTOS POR ALIMENTO

N°	Alimento	Precio unitario contratado S/	Precio Mercado Setiembre S/	Segunda entrega		Tercera entrega	
				Monto contractual (A) S/	Nuevo costo (B) S/	Monto contractual (C) S/	Nuevo costo (D) S/
1	Aceite vegetal comestible	6,700	11,00	71 182,40	121 792,00	13 882,40	22 792,00
2	Arroz pilado superior	2,900	3,60	167 533,00	207 972,00	22 533,00	27 972,00
3	Arveja partida calidad 2 – superior	3,510	5,00	17 550,00	25 000,00	-	-
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	3,000	4,25	107 280,00	151 980,00	23 310,00	33 032,50
5	Azúcar rubia doméstica	2,740	3,25	8 740,60	10 367,50	7 096,60	8 417,50
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	3,120	4,00	87 328,80	111 960,00	-	-
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	5,000	6,20	25 000,00	31 000,00	-	-
8	Haba entera seca calidad segunda	4,6625	6,00	34,968,75	45 000,00	-	-
9	Lenteja calidad 2 – superior	3,822676	5,90	38 570,80	59 531,00	9 900,73	15 281,00
			Total	**561 154,35**	**764 602,50**	**76 722,73**	**107 485,00**
			Variación de costos por entregas: (B-A) y (D-C)		**203 448,15 (E)**		**30 762,27 (F)**
			Total, variación de costos: (E+F)				**234 210,42**

Fuente: Cctización n.° 081-GEWF-2021, recibido el 3 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 25)** y contrato n.° 020-2021-MPG/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte que el Contratista pretendió que la Entidad le reconociera el monto de S/234 210,42 por variación de precios en el mercado a través de una modificación al contrato.

Por consiguiente, mediante informe n.° 1180-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, la Subgerente de Abastecimiento, derivó la cotización n.° 081-GEWF-2021, recibida el 3 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 25)** al Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, quien mediante proveído n.° 1310-2021 MPH/GDIS de 7 de setiembre de 2021, lo trasladó al responsable del Programa de Complementación Alimentaria y PAN TBC para: *"Conocimiento e Informe"*; es así que, mediante informe n.° 62-2021-MPH-GDIS/PCA Y PANTBC, recibido el 10 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, el mencionado servidor público, informó al Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, lo siguiente:

> (...)
> De la evaluación de la COTIZACIÓN N° 081-GEWF-2021, debo precisar lo siguiente:
> - (...)
> - La empresa (...), solo presenta cuadros de evaluación de costos actualizados de alimentos donde da a conocer la diferencia en los precios, (...)
> - La empresa (...), no hace de conocimiento los sustentos respectivos necesarios que acrediten el precio del mercado de lo productos que describe en su cuadro de evaluación de costos.
>
> Por tanto:
> **No procede realizar el análisis correspondiente referido a la cotización y el cuadro de variación de costos de alimentos actualizados, por no contar con los sustentos necesarios documentados para este fin**.
> (...). (El subrayado y énfasis es nuestro).

Acto seguido, mediante memorando n.° 834-2021-MPH/GDIS, recibido el 10 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 28)** el Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, derivó el informe n.° 59-2021-MPH-GDIS/PCA Y PANTBC de 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)** y el informe n.° 62-2021-MPH-GDIS/PCA Y PANTBC de 10 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)** a la Subgerente de Abastecimiento, para conocimiento y acciones que corresponda; quien a través del informe n.° 1226-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 13 de

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, dirigido a la Gerente de Administración[12] concluyó sobre la solitud de adenda al contrato, lo siguiente: *"1. Un contrato suscrito entre una Entidad y un proveedor del Estado sólo puede modificarse si se configura alguno de los supuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, y siendo que la solicitud del contratista no se adecuada a derecho – la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento -, pues solicitar generar una adenda mejorando los precios ofertados a los precios actuales del Contrato N° 020-2021-MPH/GA no está enmarcada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."* (Sic).

En efecto, mediante carta n.° 051-2021-MPH-GA de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, notificada al correo electrónico el 14 de setiembre de 2021 y notificada vía notarial el 15 de setiembre de 2021[13], la Gerente de Administración, comunicó al Contratista la improcedencia de la solicitud de generar una adenda al contrato, mejorando los precios ofertados a los precios actuales.

Así también, de manera simultánea a estos actos, mediante documento s/n, recibido el 10 de setiembre de 2021[14] **(Apéndice n.° 31)**, el Contratista presentó el reiterativo de solicitud de modificación de contrato, el cual fue adjuntando al expediente en evaluación en curso; es así que, argumentó lo siguiente:

> "(...)
> **FUNDAMENTOS DE HECHO. -**
> Al respecto, cabe resaltar que ya transcurrieron (11) once días hábiles de nuestra presentación de la solicitud y la Municipalidad (...) no se pronuncia habiendo sobrepasado los plazos contemplados en el artículo 132 de la Ley 27744 (...), **su NO pronunciamiento esta generando el atraso o paralización de las obligaciones contractuales hecho no imputable a mi representada motivo por el cual no se realizó la segunda entrega.**
> Como se puede evidenciar mi representada en concordancia con el artículo 34.10 y los principios de equidad, eficacia y eficiencia (...), presentó la solicitud de modificaciones al contrato con previa anticipación a la fecha de vencimiento de la segunda entrega, al no tener una respuesta de la aceptación (...) mi representada no podría cumplir las obligaciones contractuales toda vez que estaríamos en pérdida económica por lo que imposibilitaría de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
> Asimismo, es necesario precisar que el artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. por lo que mi representada se reserva el derecho de presentar su solicitud de ampliación de plazo cuando corresponda.
> (...)
> **POR LO EXPUESTO:**
> Estando las consideraciones expuestas solicito (...) admitir la **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO** (...) caso contrario mi representada se verá en la obligación de iniciar el procedimiento de resolución de contrato (...).

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

En atención a ello, mediante carta n.° 052-2021-MPH-GA de 14 de setiembre de 2021 y notificada al correo electrónico el 15 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 32)**, la Gerente de Administración hizo de conocimiento al Contratista que su solicitud efectuada con carta n.° 060-GEWF-2021, recibido el 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 21)** fue atendida mediante carta n.° 051-2021-MPH-GA, notificada el 14 de setiembre de 2021

[12] Paulina Margot Bendezú Romero.
[13] Diligenciado a través de la Notaría de la Abog. Llubiza Tovar Pineda, identificado como carta notarial N° 890-2021 Fe. – 02 – **(Apéndice n.° 30)**.
[14] Cabe indicar que, mediante proveído n.° 1362-20 MPH/GA de 10 de setiembre de 2021, la Gerente de Administración derivó el documento reiterativo a la Subgerente de Abastecimiento para: *"(...) su atención e informe INMEDIATO"*; por su parte, la Subgerente de Abastecimiento mediante proveído n.° 3686 2020 MPH/GA-SGABAS de 13 de setiembre de 2021, derivó la documentación a la Operadora Seace para: *"Atención (...)"*; consecuentemente, se emitió la carta n.° 052-2021-MPH-GA de 14 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 32)**.

(Apéndice n..° 30) al correo electrónico autorizado y declarado en la cláusula décima del contrato **(Apéndice n.° 18)**.

Posteriormente, el Contratista efectuó la segunda entrega de los alimentos el 23 de setiembre de 2021[15], con dieciséis (16) días de retraso; por lo que, la Entidad le penalizó el monto de S/39 904,31, tal como se evidencia del comprobante de pago n.° 7392 de 7 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 33)**; asimismo, le desembolsó el monto de S/521 250,04 por las prestaciones de esta entrega, conforme consta los comprobantes de pago n.os 7393, 7394, 7395 y 7396 de 7 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, todo ello a los precios unitarios contratados.

b) Evaluación de la Comisión Auditora.

Respecto a lo requerido, es necesario aclarar que el Contratista efectúa la solicitud de adenda al contrato alegando variación de precios en el mercado de los alimentos e invocando al artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, figura distinta a la aplicación de fórmulas de reajuste, las cuales no se habían establecido en las Bases Estándar ni el contrato y que su previsión es facultativa para la Entidad.

Sobre el particular, el numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. (...)"*; en este sentido, para efectuar la modificación al contrato es necesario que la causa sea por hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a algunas de las partes, permitiendo con la modificación alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin cambiar los elementos determinantes de su objeto; motivo por el cual, el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala como requisito para su aprobación un informe técnico legal que sustente: *"i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes"*.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

De la documentación presentada por el Contratista; esto es, la carta n.° 060-GEWF-2021, recibida el 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, la cotización n.° 081-GEWF-2021, recibida el 3 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 25)** y el documento s/n recibido el 10 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 31)**, se advierte que solo remitió una nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en adelante "INEI" que tiene como título "EN JULIO DEL PRESENTE AÑO LOS PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA SUBIERON 1,01%"; documento que no permite sustentar lo exigido en el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sobre todo, probar los hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no fueron imputables a las partes; además, no adjuntó documento fuente que justifique

[15] Es de resaltar que, la Gerente de Administración mediante carta n.° 054-2021-MPH-GA de 15 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, notificó al Contratista vía notarial el 16 de setiembre de 2021 el incumplimiento de obligaciones contractuales, diligencia que fue realizada a través de la Notaría Canchaya. Asimismo, mediante carta n.° 069-2021-MPH-GA de 4 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, la Gerente de Administración comunicó al Contratista la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo de la segunda entrega de los alimentos, sustentado a que la normativa de contrataciones no ha previsto ampliaciones de plazo a razón de requerimiento notarial de incumplimiento de obligaciones contractuales, por ser este parte del procedimiento para la resolución de contrato; así también, mediante carta n.° 17-2022-MPH/GA de 28 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, notificado al correo electrónico el mismo día, la Gerente de Administración comunicó al Contratista la ratificación de la aplicación de penalidades.

fehacientemente que los precios de mercado a setiembre de 2021, son los que se encontraban vigentes.

Asimismo, es necesario resaltar que, el Contratista era conocedor de las obligaciones que iba asumir con la Entidad, desde la convocatoria del Procedimiento de Selección efectuado el 29 de abril de 2021, fecha en que se publicaron las Bases Estándar, donde se advierte un cronograma de entrega de alimentos con sus respectivas cantidades, e incluso en la suscripción del contrato; es decir, al 9 de junio de 2021, tenía conocimiento que se encontraba obligado a cumplir dicho cronograma de entrega en las cantidades señaladas; por lo que, siendo conocedor del rubro donde se desempeña, estaba a su control y manejo prever de acciones para abastecerse de los alimentos e incluso con anterioridad al vencimiento de sus entregas, para poder así cumplir sus obligaciones contractuales que había aceptado desde su participación en el periodo de lances del Procedimiento de Selección y asumido de manera formal el 9 de junio de 2021; más aún que, las Bases Estándar ni el contrato le limitada ello con alguna especificación técnica en los alimentos; por tanto, el Contratista no sustentó el hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justificaba la modificación al contrato por variación de precios de los alimentos en el mercado.

Además, se advierte que el Contratista esperó estar próximo al vencimiento de la segunda entrega de los alimentos para solicitar la suscripción de una adenda e incluso pretendió usar la demora de la respuesta de la Entidad como una causal para solicitar una ampliación de plazo, siendo su responsabilidad ejecutar las prestaciones conforme al contrato.

1.3. Segunda solicitud de adenda al contrato y demás documentos complementarios presentados al respecto por el Contratista y tramitados por la Entidad como solicitud de incremento de precios unitarios segunda entrega.

a) Del tránsito administrativo y su evaluación por las unidades orgánicas intervinientes.

Nuevamente, el contratista mediante carta n.° 084-GEWF-2021, recibida el 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, solicitó a la Entidad el incremento del valor del precio unitario de cada alimento para la modificatoria del contrato, en los términos siguientes:

> (...)
> 3. Que el sustento real de los precios del mercado, se contempla en la variación de los mismos, según el IPC (índice de precios al consumidor- INEI), tomando como sustento; **los datos e información técnica de Sistema de Precios de la Oficina Departamental Estadística e Informática de Junín – ODEI Junín del mes de Junio y Julio del 2021**, para considerar el incremento de los precios unitarios (...) y la variación de los mismos en su comercialización en el mercado regional de Huancayo.
> (...)
> 6. Para sustento de los antes vertidos, adjuntamos la siguiente información:
> 6.1. (...) **boletín mensual del mes de junio, del 2021,** en donde podemos **ubicar de forma resaltada,** la variación de precios unitarios en los productos ofertados (...).
> 6.2. (...) **boletín mensual del mes de julio, del 2021,** en donde podemos **ubicar de forma resaltada,** la variación de precios unitarios en los productos ofertados (...).
> 6.3. (...) **el formulario de Captación de Precios de Mercado, del INEI, con fecha del 16/09/2021**, en donde se resalta la captación de los precios y su variación con referencia a los productos ofertados.
> 6.4. **Documentos de la empresa Alimentos Cielo SAC, de julio del 2021,** donde se menciona el incremento de la soya en estos últimos **12 meses en un 70%, incidiendo en el precio final para el consumidor de aceite y fideos.**

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

6.5. **Documento de la empresa Agroindustria Integradas S.A. del 07 de julio de 2021,** donde se señala el alza del precio del aceite vegetal de litro, **donde se menciona literalmente: Precio mes de julio 2021, $1425.00 dólares x TM.**
6.6. Se presenta dos (02) ejemplares, cotizaciones con precios a la fecha donde se indica los costos y/o precios de los productos ofertados, uno de ellos de la empresa: **Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. del mes de agosto y setiembre del 2021** donde se mencionan los precios unitarios de los productos ofertados (...).
6.7. Se presenta (01) ejemplar de cotizaciones de la empresa **Grupo Ingenia – T, con fecha: 16 de setiembre del 2021 (...)**
6.8. Se presenta (02) ejemplares de cotizaciones de la empresa **Alimentos Cielo SAC, del mes de agosto y setiembre del 2021** (...)
6.9. Se presenta (02) ejemplares de cotizaciones de la empresa **MITMAR Productos y Servicios EIRL, del mes de agosto y setiembre del 2021,** donde se muestra los costos y subida de los productos de **Filete de Caballa y Filete de Atún** y la creciente subida de sus precios en la comercialización en el mercado.
7. Es importante mencionar y resaltar que la variación de los precios unitarios en los alimentos, se ve reflejado en el: **Reporte de Inflación del mes de setiembre del 2021, realizado por el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ** (...).
8. Se presenta también el índice de los precios según la FAO (...), en donde señala y se resalta; **El índice de precios de los aceites vegetales de la FAO** (...).
9. Téngase presente que el **índice de precios del azúcar de la FAO** registró en agosto un promedio de 120,1 puntos (...)
10. Es importante mencionar que los productos que derivan de los aceites para su conservación como vienen a ser los pescados enlatados y sus derivados, han sufrido variación en sus costos estos a la vez afectado la producción e incrementando costos en la comercialización y distribución del mismo. Esto nos afecta directamente en los productos:
1. Filete de atún en aceite vegetal y
2. Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal
11. Se adjunta la variación del cambio de la monera americana, como es del dólar, en sus 5 (cinco) ejemplares, donde se menciona la evolución de la moneda desde el 21/06/2021 al 24/09/2021 (...) Esto con el fin de comunica que los productos como:
1. Lenteja calidad 2 superior
2. Frijol Panamito calidad 2 superior
3. Haba entera seca y
4. Arveja verde partida calidad 2 superior
12. Que, téngase presente que los productos materia de cuestión, por sus características y especificaciones técnicas establecidas en las bases (...), vienen a ser productos importados. Estando sujetos al cambio de moneda americana (...).
13. Debemos de tener en cuenta que los productos solicitados (...), deben ser productos que cumplan con los certificados de calidad y vigencia, emitidos por el INACAL, **a su vez todo producto debe de ser producido y envasado dentro del mes de su entrega, es decir no se puede tener un producto almacenado,** esto como se indica en sus fichas técnicas (...). (Sic).

Municipalidad Provincial de Huaraz Órgano de Control Institucional GERENCIA

Asimismo, con carta n.°086-GEWF-2021, recibida el 13 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, el Contratista comunicó a la Entidad su desacuerdo con la improcedencia de incremento del precio unitario por cada alimento, notificada el 14 de setiembre de 2021, mediante la carta n.° 051-2021-GA **(Apéndice n.° 30)**; de modo que, reiteró su solicitud argumentando el mismo contenido de la carta n.° 084-GEWF-2021, recibida el 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)** y añadió:

(...)
I. (...)
Nuestro pedido de la variación de los precios unitarios, se viene dando desde el mes de julio de 2021 (...), todo esto como resultante de la inflación que nuestro país viene atravesando a mediados del año 2021 y estos afectan a los alimentos, combustible, gas, energía eléctrica y otros por mencionar, que vienen cargando un sobrecosto en todos los bienes y servicios a nivel, local, regional y nacional. Ante esta presente inflación nos vemos en la necesidad de recurrir

(...) para solicitar la modificatoria de los precios unitarios de los alimentos ofertados (...), con el único fin de poder cumplir con los objetivos y fines del contrato en mención (...).
III. (...)
3. (...) **boletín mensual del mes de Agosto 2021**. En donde podemos ubicar de forma resaltada, la variación en los productos ofertados (...).
VII. (...)
Se adjunta:
1. Declaración Única de Importación (...) según formulario Régimen 10, con fecha de 16/08/2021, del producto de: **arveja verde partida (guisante) con un peso de 129,275.00 kg aun precio CIF de: S/.81,953.25 soles,** esto se encuentra fuera del pago:
 a. Impuestos Sunat, liberación del producto de almacenes del puerto Marítima de Callao y traslado a su destino.
 b. Se adjunta el DUA (...)
2. Declaración Única de Importación (...) según formulario Régimen 10, con fecha de 16/08/2021, del producto de: **lentejas con un peso de 117,935.00 kg a un precio de CIF de: S/. 93,572.40 soles,** esto se encuentra fuera del pago de:
 a. Impuestos Sunat, liberación del producto de almacenes del puerto Marítima de Callao y traslado a su destino.
 b. **Se adjunta el DUA (...)**

VIII. (...)
Se adjunta una Resolución **Directoral N° 128-2021, del 01 del setiembre de 2021. Ministerio de Salud Hospital Nacional "Dos de Mayo"** (...). (Sic).

Así también, con carta n.° 087-GEWF-2021, recibida el 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, adicionó facturas de compra de los alimentos para sustentar el alza y variación de los unitarios; así como, con carta n.° 091-GEWF-2021, recibida el 4 de noviembre **(Apéndice n.° 40)**, remitió el cuadro de reajuste de precios unitarios ofertados[16] y el Boletín Mensual de Sistema de Precios de la Oficina Departamental de Junín del INEI a setiembre de 2021; por su parte, la Entidad con carta n.° 217-2021-MPH-GA-SGA de 10 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 41)**, solicitó al Contratista un informe detallado de la variación de precios y con carta n.° 093-GEWF-2021, recibida el 11 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 42)**, el Contratista comunicó a la Entidad la pretensión de reconocimiento de deuda en base a la variación de precios unitarios, en los términos siguientes: *"Se está considerando todos los gastos operacionales que corresponden a cada producto,* ***sin tomar en cuenta los gastos de impuestos y utilidad, que deberían ser considerados*** *(...): Pretensión de reconocimiento de deuda por la variación de precios unitarios en los productos, siendo el monto de* ***S/. 135 238.49*** *(...).* (Sic).

En atención a los documentos presentados por el Contratista, mediante informe n.° 1614-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 15 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 43)**, el Subgerente de Abastecimiento[17], informó a la Gerente de Administración que, la variación de los precios se puede corroborar con los acontecimientos ocurridos en el país a causa de factores exógenos no imputables al contratista, siendo competencia de la Entidad evaluar y tomar la decisión más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que cada supuesto podría acarrear con fines de cumplimiento de la metas y objetivos de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social; por lo que, opinó procedente la modificación al contrato.

En este sentido, la Gerenta de Administración, mediante memorando n.° 1196 2021-MPH/GA, recibido el 19 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica[18], opinión legal al respecto, quien mediante informe legal n.° 1194-2021-MPH/GAJ, recibido el 24 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 45)**, opinó

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[16] Denominación conforme al asunto de la carta n.° 091-GEWF-2021, recibida el 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**.
[17] Saúl Francisco Sihuay Arias.
[18] Jorge Dagoberto Arias Arroyo.

que resulta procedente la modificación del contrato, teniendo presente la finalidad de la contratación y que además, no se puede afectar el cumplimiento de los fines públicos de los programas de asistencia; no obstante, es de resaltar el análisis efectuado en los numerales 3.6 y 3.7 de su informe legal, en el que indicó la existencia de una responsabilidad por parte del Contratista, en los términos siguientes:

> 3. ANALISIS:
> (...)
> 3.6. Cabe agregar además a la presente opinión legal, que **existen algunos indicios,** en el extremo de que **en el mes de mayo se tenía a priori conocimiento de la posible alteración de precios**, siendo curioso que no se haya previsto esta circunstancia antes de la suscripción del contrato o elaboración de las bases integradas, **máxime que dicho descuido implica ciertamente responsabilidad tanto de la propia empresa como de las funciones – Área Técnica y usuaria**, (...).
> 3.7. Por lo mismo, al monto de variación de precios que se ha determinado, **la administración no debió admitir el monto propuesto por el contratista** sin antes haber señalado algunas observaciones y/o cuestionamientos a dicho monto, pues si bien es cierto que existe el hecho sobreviniente a la suscripción del contrato adenda, este pudo de alguna manera ser previsto incluso parcialmente, en tanto **el contratista al suscribir el contrato ya conocía de las primeras alteraciones de precios**, de acuerdo a productos que objetivamente, por lo que la entidad **solo debe reconocer el incremento de precio de acuerdo a productos que objetivamente no podía preverse su subida de precios,** puesto que si bien la subida de precios es un hecho exógeno e imputable al contratista, sin embargo, **no está debidamente acreditado**, por lo que el **contratista debió admitir su responsabilidad** y presentar la modificación contractual en el precio unitario de maneta más idónea y racional (...). (El énfasis y subrayado es nuestro).

Por tanto, la Gerente de Administración, mediante memorando n.° 1265 2021-MPH/GA, recibido el 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 46)**, dispuso al Subgerente de Abastecimiento, lo siguiente: *"Luego de la evaluación realizada sobre la solicitud (...) devuelvo a su despacho, a fin de que sirva Indicar cual es el monto a considerar para el reconocimiento de variación de precios, teniendo en cuenta que existen 2 propuestas. Asimismo, en relación a los productos como arveja, habas, frijol, estos no están considerados en los boletines mensuales del sistema de precios emitidos por el INEI, lo cual indica que estos productos no han sufrido variación alguna".*

Por su parte, el contratista mediante carta n.° 104-GEWF-2021, recibida el 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, remitió el cuadro de precios unitarios de los alimentos en bases al INEI de los meses junio, julio y agosto de 2021, dentro de la segunda entrega de los alimentos.

Mas adelante, con memorando n.° 1405 2021-MPH/GA, recibido el 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 48)**, la Gerente de Administración, reiteró y exhortó al Subgerente de Abastecimiento, la atención a la solicitud de variación de precios y de tomar acciones de acuerdo a su competencia para no perjudicar la buena ejecución de los recursos de la Entidad; en respuesta, el Subgerente de Abastecimiento, mediante informe n.° 1936-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 49)**, informó a la Gerente de Administración que el proveedor no ha sustentado el incremento de precios del total de sus productos ofertados; por tanto, no se realizó ningún trámite.

Cabe precisar que, mediante carta n.° 291-2021-MPH/GA-SGA.-, recibido el 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 50)**, el Subgerente de Abastecimiento, solicitó al Contratista remitir información oficial, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidos que establece el INEI; teniendo respuesta mediante carta n.° 106-GEWF-2021, recibida el 4 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 51)**, con el cual el

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Contratista precisó que su empresa ha presentado la documentación oficial de INEI de los meses de junio a noviembre de 2021, salvo excepción de los alimentos: atún en filete en aceite vegetal x 170g y caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g, por ser información que no se encuentra en el boletín mensual del INEI y que solo brindará a entidades públicas y no a entidades privadas; por tanto, requirió a la Entidad solicitar a este organismo dichos precios.

En consecuencia, con carta n.° 004-2022-MPH/GA-SGA.-, recibido el 6 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, el Subgerente de Abastecimiento, solicitó al INEI de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Junín, la variación de índice de precios (precios unitarios) de julio a noviembre de 2021 de los alimentos parte del contrato; teniendo respuesta a través del oficio n.° 066-2022-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, en el que remitió la variación de precios del aceite vegetal envasado, arroz granel, filete de atún en conserva en aceite vegetal, azúcar rubia, filete de caballa en conserva en aceite vegetal y lenteja; no remitiendo información de la arveja partida seca calidad 2 – superior, frijol panamito calidad 2 superior y haba entera seca calidad segunda.

Subsecuentemente, la Subgerente de Abastecimiento[19] a través del informe n.° 131-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, concluyó que el monto a reconocer por variación de precios unitarios de los alimentos que corresponden a la segunda entrega del contrato asciende a S/164 161,90, tal como se encuentra detallado en el anexo N° 01 del mencionado documento; no obstante, mediante proveído n.° 205-2022-MPH/GA de 11 de febrero de 2022, la Gerente de Administración devolvió el informe n.° 131-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 54)** a la Subgerente de Abastecimiento, disponiendo realizar un mayor análisis y ampliación del mismo.

En este sentido, mediante informe n.° 234-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 11 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 55)**, la Subgerente de Abastecimiento informó a la Gerente de Administración que, se ha cumplido con efectuar el pago al Contratista en su integridad al 30 de diciembre de 2021, esto luego de la entrega total de los bienes y que el contrato se encontraba concluido; motivo por el cual, sugirió solicitar opinión legal de la vigencia del contrato; por ende, mediante memorando n.° 186-2022-MPH/GA, recibido el 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, la Gerente de Administración solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica[20] opinión legal al respecto, quien mediante informe legal n.° 203-2022-MPH/GAJ, recibido el 22 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, opinó declarar improcedente la solicitud del Contratista por estar extinguido el vínculo contractual.

Municipalidad Provincial de Huamalíes
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Es así que, mediante memorando n.° 250-2022-MPH/GA, recibido el 25 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 58)**, el Gerente de Administración, dispuso al Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento, formular el proyecto de carta dirigido al Contratista señalando que su despacho comparte el contenido del informe legal n.° 203-2022-MPH/GAJ, recibido el 22 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 57)**; en tal sentido, mediante carta n.° 43-2022-MPH/GA.- de 7 marzo de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, el encargado de la Gerencia de Administración, comunicó al Contratista el pronunciamiento legal sobre su solicitud de incremento del valor del precio unitario denegando su solicitud en los términos siguientes: *"(...) comunico a su representada que la Gerencia de Administración de esta Entidad comparte el contenido del informe Legal N°203-2022-*

[19] Rosalin Yani Solis Rodriguez.
[20] Jesús Medrano Aliaga.

MPH/GAJ e Informe Legal N167205-2022-MPH/GAJ; con relación al petitorio de reajuste de precios unitarios ofertados (...)." (Sic).

b) Evaluación de la Comisión Auditora.

De la documentación presentada por el Contratista para sustentar la variación de los precios el mercado de los alimentos correspondiente a la segunda entrega **(Apéndices n.os 37, 38, 39, 40, 42, 47 y 51)** y teniendo en consideración lo establecido en el numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160° de su Reglamento, se tiene lo siguiente:

- **Boletines Mensuales de Sistema de Precios de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Junín del INEI de los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2021 y el Formulario de Captación de Precios de Mercado de INEI de 16 de setiembre de 2021.**

 De la revisión a los Boletines Mensuales de Sistema de Precios **(Apéndices n.os 37, 38, 40 y 47)** presentados por el Contratista, se advierte que cuentan con información de los precios promedio mensual al consumidor de cuatro (4) alimentos parte del contrato; siendo estos conforme a su denominación del INEI: aceite vegetal envasado, arroz a granel, azúcar rubia y lentejas; cabe resaltar que, estos boletines cuentan con información en un rango anual; es decir, el Boletín Mensual de Sistema de Precios del mes de setiembre de 2021, contiene información de los precios promedio mensual al consumidor del periodo octubre de 2020 a setiembre de 2021. Asimismo, la Comisión Auditora ha obtenido información de los precios promedio mensual al consumidor de la ciudad de Huancayo, mediante el oficio n.° 514-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 15 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 60)** y oficio n.° 843-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 9 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**. El siguiente cuadro detalla los precios promedio mensual al consumidor de los alimentos parte de contrato en la ciudad de Huancayo, comparado con el precio unitario contratado:

CUADRO N° 5
PRECIOS UNITARIOS CONTRATADOS Y PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL CONSUMIDOR

N°	Alimento Denominación: Contrato/INEI	Precio unitario Contratado[21] Mayo S/	Precio promedio mensual INEI S/				
			Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
1	Aceite vegetal comestible Aceite vegetal envasado	6,700	7,64	7,86	9,00	10,50	10,81
2	Arroz pilado superior Arroz a granel	2,900	3,17	3,17	3,18	3,20	3,20
3	Arveja partida calidad 2 – superior	3,510	No se cuenta con información.				
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g Filete de atún en conserva de aceite vegetal	3,000	5,16	5,14	5,21	5,20	5,28
5	Azúcar rubia doméstica	2,740	2,54	2,54	2,62	2,69	2,73
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g Filete de caballa en conserva en aceite vegetal	3,120	3,60	3,60	3,60	3,90	3,90
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	5,000	No se cuenta con información.				

Municipalidad Provincial de Huancayo Órgano de Control Institucional GERENCIA

[21] Precio unitario que corresponde al ofertado al 12 de mayo de 2021, conforme se evidencia del detalle de los precios unitarios, presentando por el Contratista mediante la carta n.° 055-GEWF-2021, recibida el 8 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 17)** y que fueron los precios unitarios contratados conforme se evidencia en el contrato n.° 021-2020-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**.

CUADRO N° 5
PRECIOS UNITARIOS CONTRATADOS Y PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL CONSUMIDOR

N°	Alimento Denominación: Contrato/INEI	Precio unitario Contratado[21] Mayo S/	Precio promedio mensual INEI S/				
			Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
8	Haba entera seca calidad segunda	4,6625	No se cuenta con información.				
9	Lenteja calidad 2 – superior Lentejas	3,822676	4,00	4,07	4,18	4,26	4,69

Fuente: Contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, Boletines Mensuales de Sistema de Precios de los meses de junio a setiembre de 2021 **(Apéndices n.os 37, 38, 40 y 47)**, oficio n.° 514-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 15 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 60)** y oficio n.° 843-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 9 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

La información del cuadro anterior pone en evidencia que el Contratista ofertó al 12 de mayo de 2021; fecha en que llevó a cabo el periodo de lances y el otorgamiento de la buena pro[22] del Procedimiento de Selección, el abastecimiento del **aceite vegetal comestible, arroz pilado superior, atún en filete en aceite vegetal x 170g, caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g y lentejas calidad 2 – superior**, a un precio unitario debajo del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y en cuando a la **azúcar rubia doméstica**, a un precio unitario superior del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021, lo que le permitió ubicarse en el tercer lugar del orden de prelación de un concurso donde el precio es determinante y; por ende, hacerse del contrato al 9 de junio de 2021; hecho que demuestra, que el Contratista tenía a su control la capacidad de abastecer los alimentos conforme a su oferta planteada y de asumir el costo de las diferencias que podrían existir.

Por lo tanto, esta información conlleva a que no corresponde considerar como un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputables a alguna de las partes, la variación de los precios promedio mensual al consumidor similar al precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021; más aún que, que la contratación se trataba de una adquisición de grandes cantidades de alimentos aun proveedor mayorista[23] y no una compra a menudeo de mercado. Cabe resaltar que, no se contó con información del precio promedio mensual al consumidor de los alimentos: **arveja partida calidad 2 – superior, frijol panamito calidad 2 – superior y haba entera seca calidad segunda.**

En este sentido, tomando como referencia el precio promedio mensual al consumidor del mes setiembre de 2021, se observa que el precio promedio del **aceite vegetal comestible/aceite vegetal**, tuvo un incremento considerable de su precio unitario en el mercado de S/7,64 a S/10,81; situación similar que ocurre con la **lenteja calidad 2 – superior/lenteja** que incrementó de S/4,00 a S/4,69; sin embargo, esto no ocurre con los otros cuatro (4) alimentos: arroz pilado superior/arroz a granel, atún en filete en aceite vegetal x 170g/ filete de atún en conserva de aceite vegetal, azúcar rubia doméstica y caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g/filete de caballa en conserva en aceite vegetal.

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[22] Tal como consta el Acta de Admisión y Otorgamiento de la Buena Pro de 12 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 14)**.
[23] Actividad económica principal, según la consulta RUC de la Sunat: venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, fecha de inicio de actividades: 1 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 19)**.

- **Documentos de las empresas Alimentos Cielo S.A.C. de julio de 2021 y Agroindustrias Integradas S.A. de 7 de julio de 2021.**

Del contenido del documento de la empresa Alimentos Cielo S.A.C. de julio de 2021 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, se advierte que comunicó a sus clientes, lo siguiente:

> (...) En esta oportunidad comentarles que la materia prima del aceite (...) se rigen por precios internacionales a lo cual como productores no tenemos inherencia. Solo comentarles que la soya en estos últimos 12 meses se ha incrementado no menos del 70% al igual que el trigo lo cual incide en nuestro precio final hacia el consumidor. Sin mencionar la variación interna del tipo de cambio que avala lo que antes ya se mencionó. (...).

Por su parte, el documento de la empresa Agroindustrias Integradas S.A. de 7 de julio de 2021 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, corresponde a una comunicación del alza del precio unitario del aceite vegetal a sus proveedores que abastecieron el Programa Qali Warma, en los términos siguientes:

> A partir del mes de noviembre del 2,020 este producto a sufrido un alza constante de la materia prima (crudo de soya) tal como se puede apreciar en las facturas que adjuntamos al presente: - Precio en el mes de noviembre del 2020 $729.00 dólares x TM. – Precio mes de febrero 2021 $1098.00 dólares x TM – Precio mes de julio 2021 $1425.00 x TM. Estas alzas han presentado a la fecha casi un 100% en relación al precio del mes de noviembre del 2020, habiendo nosotros subido el precio de nuestro producto solo en un 80% aproximadamente; sin considerar que el dólar desde enero a la fecha a sufrido un alza aproximadamente un 10%. A la fecha debemos de seguir subiendo el precio del aceite por todas las razones antes mencionadas. (Sic.)

Bajo este contexto, el contenido de ambos documentos permiten evidenciar y corroborar que el precio unitario del aceite vegetal comestible se encontraba en alza desde el año 2020 y no se trataba de un hecho que recién estaba ocurriendo en el mes de julio de 2021 (fecha de emisión de ambos documentos) ni mucho menos en setiembre de 2021; sin embargo, aun cuando era de conocimiento del Contratista de la alza desde aproximadamente noviembre de 2020, por dedicarse a vender alimentos[24], decidió al 12 de mayo de 2021, fecha en el que se llevó a cabo el periodo de lances y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, abastecer el aceite vegetal comestible a un precio unitario (S/6,70) debajo del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 (S/7,64) e incluso al 9 junio de 2021, fecha en que se suscribió el contrato, mantuvo dicha oferta; por ende, se advierte responsabilidad del contratista al formular su oferta con dicho precio.

Municipalidad Provincial de Huamanga
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

- **Cotizaciones de las empresas Grupo Comercial Nilbryan S.A.C., Grupo Ingenia – T S.A.C., Alimentos Cielo S.A.C. y Mitmar Productos y Servicios E.I.R.L. de los meses de agosto y setiembre de 2021.**

El Contratista presentó las cotizaciones **(Apéndices n.os 37 y 38)**, tal es así la CT01-00000171 de 16 de agosto de 2021 y CT01-00000189 de 16 de setiembre de 2021 de la empresa Grupo Comercial Nilbryan S.A.C., la cotización s/n de 16 de setiembre de 2021 de la empresa Grupo Ingenia – T S.A.C., las cotizaciones n.os 107-2021 de 24 de agosto de 2021 y 121-2021 de 16 de setiembre de 2021 de la empresa Alimentos Cielo S.A.C. y las cotizaciones n.os 100-2021 de 28 de agosto de

[24] Actividad económica principal, según la consulta RUC de la Sunat: venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, fecha de inicio de actividades: 1 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 19)**.

2021 y 113-2021 de 12 de setiembre de 2021 de la empresa Mitmar Productos y Servicios E.I.R.L., en las cuales se advierte los siguientes precios unitarios:

CUADRO N° 6
COMPARACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS CONTRATADOS, PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL CONSUMIDOR Y COTIZACIONES

N°	Alimento	PU Contratado S/	PPM INEI Mayo S/	PPM INEI Agosto S/	Cotización agosto			PPM INEI Setiembre S/	Cotización setiembre			
					PU Nilbryan S/	PU Cielo S/	PU Mitmar S/		PU Nilbryan S/	PU Ingenia S/	PU Cielo S/	PU Mitmar S/
1	Aceite vegetal comestible	6,700	7,64	10,50	11,00	10,00	-	10,81	12,00	10,60	10,20	
2	Arroz pilado superior	2,900	3,17	3,20	3,10	-	-	3,20	3,30	3,30	-	
3	Arveja partida calidad 2 – superior	3,510	(*)	-	3,50	-	-	(*)	3,80	4,00	-	
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	3,000	5,16	5,20	3,50	-	3,40	5,28	3,70	3,65	-	3,50
5	Azúcar rubia doméstica	2,740	2,54	2,69	2,70	-	-	2,73	2,80	3,30	-	-
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	3,120	3,60	3,90	3,20	-	3,10	3,90	3,40	3,60	-	3,20
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	5,000	(*)	-	5,50	-	-	(*)	5,60	5.90	-	-
8	Haba entera seca calidad segunda	4,6625	(*)	-	5,50	-	-	(*)	5,60	5,40	-	-
9	Lenteja calidad 2 – superior	3,822676	4,00	4,26	5,80	-	-	4,69	6,20	5,35	-	-

Fuente: Contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, cotizaciones presentadas por el Contratista **(Apéndices n.os 37 y 38)**, oficio n.° 514-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 15 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 60)** y oficio n.° 843-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 9 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
PU: Precio unitario / PPM: Precio promedio mensual al consumidor.
(*) No se tiene información del INEI.

1.- Aceite vegetal comestible:

Respecto al alimento **aceite vegetal comestible**, de las cotizaciones se advierte un incremento considerable del precio unitario a agosto y setiembre de 2021 (S/10,00, S/10,60 y S/10,20) con respecto al promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 (S/7,64); cabe señalar que, las cotizaciones presentadas por el Contratista de la empresa Alimentos Cielo S.A.C., corresponden a la marca abastecer conforme el contrato, desconociéndose la marca cotizada del Grupo Ingenia – T S.A.C.; debiendo resaltar que, estos precios se asemejan al precio promedio mensual al consumidor de agosto y setiembre de 2021 (S/10,50 y S/10,81). En este sentido, se advierte la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justificaba el incremento del precio unitario contratado de este alimento.

Es de indicar que, no resulta fiable la cotización presentada de la empresa Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. que cotizó al 16 de setiembre de 2021 el litro del aceite vegetal de la marca "Cil" a S/12,00; puesto que, de la revisión al Formulario de Captación de Precios de Mercado de INEI **(Apéndices n.os 37 y 38)**, efectuado el mismo 16 de setiembre de 2021 en el Mercado El Tambo, presentado por el propio Contratista, esta marca costaba aproximadamente el litro a S/10,00; por lo que, tampoco resulta fiable la cotización al 16 de agosto de 2021 (S/11,00) de esta empresa.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
VIGENCIA

2.- Arroz pilado superior:

En cuanto al **arroz pilado superior**, de las cotizaciones se observa que no hubo variación considerable del precio unitario a agosto y setiembre de 2021 (S/3,10, S/3,30) con respecto al promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 (S/3,17) e incluso al precio unitario contratado (S/2,90); cabe señalar que, estos precios que se asemejan al precio promedio mensual al consumidor de agosto y setiembre de 2021 (S/3,20); debiendo precisar que, las marcas cotizadas fueron "La Caserita" y "Tonderito" y la marca a abastecer conforme al contrato fue de nombre "Hawai", del cual no se presentó cotización alguna. En este sentido, se evidencia que no existe sustento de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado de este alimento.

Es de indicar que, no resulta fiable la cotización presentada de la empresa Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. que cotizó al 16 de setiembre de 2021 el kilo de arroz superior "La Caserita" a S/3,30; puesto que, la revisión al Formulario de Captación de Precios de Mercado de INEI **(Apéndices n.os 37 y 38)**, efectuado el mismo 16 de setiembre de 2021 en el Mercado El Tambo, presentado por el propio Contratista, esta marca costaba aproximadamente el kilo a S/2,90, igual al precio unitario contratado.

3.- Arveja partida calidad 2 – superior:

Por otro lado, en cuanto a la **arveja partida calidad 2 – superior**, se advierte que su precio unitario contratado (S/3.51) no varió a agosto de 2021, tal como se muestra la cotización a esa fecha (S/3,50); sin embargo, conforme a las cotizaciones a setiembre de 2021 (S/3,80 y S/4,00), habría tenido un ligero incremento, desconociéndose las marcas cotizadas, sobre todo la perteneciente al Grupo Ingenia – T S.A.C. (S/4,00); debiendo precisar que, la marca abastecer conforme al contrato tuvo el nombre de "Hawai" y el Contratista no presentó cotización alguna de esa marca; asimismo, no se cuenta con información de los precios promedio mensual al consumidor; motivos por los cuales, se advierte que no existe sustento fiable ni mayor fuente que permita justificar un incremento del precio unitario de este alimento; ya que, en la administración pública todo debe estar debidamente motivado[25] y sustentado.

En este sentido, no se ha demostrado fehacientemente la existencia de hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado; ya que, el Contratista pudo ofertar y contratar con la Entidad a un precio unitario debajo del precio promedio mensual al consumidor; es decir, por debajo del mercado, como en los otros casos indicados anteriormente, a fin de ganar la buena pro y hacerse del contrato.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

4.- Atún en filete en aceite vegetal x 170g:

Por su parte, en cuanto al precio unitario del **atún en filete en aceite vegetal x 170g**, se advierte que el Contratista ofertó y contrató con la Entidad a un precio unitario (S/3,00) muy por debajo del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021

[25] Cabe resaltar que, el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la motivación del acto administrativo:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)". (El subrayado es nuestro).

(S/5,16); de modo que, se desprende que se encontraba a su control la capacidad de asumir la diferencia de dicho costo al momento de presentar su oferta e inclusive al suscribir el contrato; asimismo, se evidencia que el precio promedio mensual al consumidor de agosto y setiembre de 2021 (S/5,20 y S/5,28) no ha variado de forma considerable con respecto al mes de mayo de 2021 (S/5,16).

Cabe señalar que, las marcas cotizadas por las empresas Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. y Grupo Ingenia -T S.A.C., fueron "Beltrán" (S/3,50 y S/3,70) y "Frutos del Mar" (S/3,65), respectivamente y la cotizada por la empresa Mitmar Productos y Servicios E.I.R.L., fue de la marca "Isla Blanca" (S/3,40 y S/3,50), la cual corresponde al contrato y pertenece a la empresa Velebit Group S.A.C., conforme se evidencia de la documentación presentada por el Contratista en su oferta[26] **(Apéndice n.° 15)** en el Procedimiento de Selección; siendo necesario precisar que, la mencionada empresa productora certificó al Contratista como su distribuidor, tal como se evidencia de la Carta de Autorización de Distribuidor Autorizado de 10 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, adjunto a su oferta presentada; por lo tanto, la cotización presentada por la empresa Mitmar Productos y Servicios E.I.R.L., corresponde a otro distribuidor igual que el Contratista.

Asimismo, toda esta información también nos permite evidenciar que el incremento del precio del aceite vegetal no afectó al precio este alimento.

En este sentido, la variación de los precios unitarios de este alimento, inferior al promedio mensual al consumidor de mayo de 2021, no podrían ser considerado como un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado de este alimento.

5.- Azúcar rubia doméstica:

Así también, el precio unitario de la **azúcar rubia doméstica** a agosto y setiembre de 2021 (S/2,70, y S/2,80), conforme a las cotizaciones, no tuvo una variación considerable con respecto al promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 (S/2,54); peor aún, con el precio unitario contratado (S/2,74); es resaltar que, estos precios se asemejan al precio promedio mensual al consumidor de agosto y setiembre de 2021 (S/2,69 y S/2,73, respectivamente); asimismo, se precisa que, la marca cotizada fue "San Jacinto" y la marca a abastecer conforme al contrato fue de nombre "Hawai", del cual el Contratista no presentó cotización alguna. En este sentido, se evidencia que no existe sustento de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado de este alimento.

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Cabe señalar que, se ha advertido una diferencia entre el precio unitario de la azúcar rubia doméstica marca "San Jacinto" entre la cotización presentada de la empresa Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. que cotizó el kilo al 16 de setiembre de 2021 a S/2,80 y la cotización presentada de la empresa Grupo Ingenia – T S.A.C. que cotizó a esa misma fecha a S/3,30; motivo por el cual, la cotización de este último no resulta ser fiable; debiendo rescatar que, la cotización de la empresa Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. (S/2,80) se acerca al precio promedio mensual al consumidor de setiembre de 2021 (S/2,73) e incluso al precio obtenido a través del Formulario de Captación de

[26] Protccolo Técnico Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PTH-219-16-SANIPES de 15 de diciembre de 2016, Vigencia del Protocolo Técnico de Registro Sanitario de Productos N° PTRS-027-17-SANIPES de 27 de enero de 2020, Protocolo Técnico Registro Sanitario de Producto N° PTRS-109-18-SANIPES de 20 de marzo de 2018 y la Vigencia de Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas N° PTH-2019-16-SANIPES de 22 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**.

Precios de Mercado de INEI **(Apéndices n.os 37 y 38)**, efectuado el mismo 16 de setiembre de 2021 en el Mercado El Tambo, presentado por el propio Contratista, que indica un precio unitario de S/2,70 el kilo, similar al precio unitario contratado (S/2,73).

6.- Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g:

Asimismo, no hubo una variación del precio unitario de la **caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g** a agosto y setiembre de 2021 (S/3,20, S/3,10, S/3,40, S/3,60 y S/3,20), conforme a las cotizaciones, respecto al precio promedio mensual al consumidor a mayo de 2021 (S/3,60), resaltando también que el Contratista ofertó y contrató con la Entidad a un precio unitario (S/3,12) por debajo del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 (S/3,60); de modo que, se desprende que se encontraba a su control la capacidad de asumir la diferencia dicho costo al momento de presentar su oferta e inclusive al suscribir el contrato; asimismo, se evidencia que el precio promedio mensual al consumidor de agosto y setiembre de 2021 (S/3,90) no ha variado de forma considerable con respecto al mes de mayo de 2021 (S/3,60).

Cabe indicar también que, las marcas cotizadas por las empresas Grupo Comercial Nilbryan S.A.C. y Grupo Ingenia -T S.A.C., fueron "Beltrán" (S/3,20 y S/3,40) y "Frutos del Mar" (S/3,60), respectivamente y la cotizada por la empresa Mitmar Productos y Servicios E.I.R.L., fue de la marca "Isla Blanca" (S/3,10 y S/3,20), que cotizó al 28 de agosto y 12 de setiembre de 2021, a un precio similar al precio unitario contratado (S/3,12) e incluso inferior al precio promedio mensual al consumidor de mayo, agosto y setiembre de 2021 (S/3,60 y S/3,90); marca corresponde al contrato y pertenece a la empresa Velebit Group S.A.C., conforme se evidencia de la documentación presentada por el Contratista en su oferta[27] **(Apéndice n.° 15)** en el Procedimiento de Selección; siendo necesario precisar que, la mencionada empresa productora certificó al Contratista como su distribuidor, tal como se evidencia de la Carta de Autorización de Distribuidor Autorizado de 10 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, adjunto a su oferta presentada; por ende, la cotización presentada por la empresa Mitmar Productos y Servicios E.I.R.L., corresponde a otro distribuidor igual que el Contratista.

Asimismo, toda esta información también nos permite evidenciar que el incremento del precio del aceite vegetal no afectó al precio este alimento.

En este sentido, se evidencia que no existe sustento de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado de este alimento.

7.- Frijol panamito calidad 2 – superior:

Por su parte, en cuanto al precio unitario del **frijol panamito calidad 2 – superior,** conforme a las cotizaciones presentadas se advierte una ligera variación a agosto y setiembre de 2021 (S/5,50, S/5,60 y S/5,90) con respecto al precio unitario contratado (S/5,00), desconociéndose las marcas cotizadas, sobre todo la perteneciente al Grupo Ingenia – T S.A.C. (S/5,90); debiendo precisar que, la marca abastecer conforme al contrato tuvo el nombre de "Hawai" y el Contratista no presentó cotización alguna de esa marca; asimismo, no se cuenta con información de los precios promedio mensual al consumidor; motivos por los cuales, se advierte que no existe sustento fiable ni mayor fuente que permita justificar un incremento del precio unitario de este alimento;

Municipalidad Provincial de Huaraz
Organo de Control Institucional
GERENCIA

[27] Idem anterior.

ya que, en la administración pública todo debe estar debidamente motivado[28] y sustentado.

En este sentido, no se ha demostrado fehacientemente la existencia de hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado; ya que, el Contratista pudo ofertar y contratar con la Entidad a un precio unitario debajo del precio promedio mensual al consumidor; es decir, por debajo del mercado, como en los otros casos indicados anteriormente, a fin de ganar la buena pro y hacerse del contrato.

8.- Haba entera seca calidad segunda:

De modo similar, el precio unitario del **haba entera seca calidad segunda**, conforme a las cotizaciones presentadas se advierte una ligera variación a agosto y setiembre de 2021 (S/5,50, 5,60 y S/5,40) con respecto al precio unitario contratado (S/4,6625), desconociéndose las marcas cotizadas; debiendo precisar que, la marca abastecer conforme al contrato tuvo el nombre "Hawai" y el Contratista no presentó cotización alguna de esa marca; asimismo, no se cuenta con información de los precios promedio mensual al consumidor; motivos por los cuales, se advierte que no existe sustento fiable ni mayor fuente que permita justificar un incremento del precio unitario de este alimento; ya que, en la administración pública todo debe estar debidamente motivado[29] y sustentado.

En este sentido, no se ha demostrado fehacientemente la existencia de hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento del precio unitario contratado; ya que, el Contratista pudo ofertar y contratar con la Entidad a un precio unitario debajo del precio promedio mensual al consumidor; es decir, por debajo del mercado, como en los otros casos indicados anteriormente, a fin de ganar la buena pro y hacerse del contrato.

9.- Lenteja calidad 2 – superior:

Por su parte, en cuanto a la **lenteja calidad 2 – superior**, se advierte que el precio unitario de las cotizaciones a agosto y setiembre de 2021 (S/5,80, S/6,20 y S/5,35) superan el precio promedio mensual al consumidor de esos meses (S/4,26 y S/4,69, respectivamente) e incluso entre las cotizaciones del mes de setiembre de 2021 existe una gran diferencia (S/6,20 y S/5,35); por tanto, las cotizaciones para este alimento no resultan ser confiables, desconociéndose las marcas cotizadas; debiendo precisar que, la marca abastecer conforme al contrato era de nombre "Hawai", del cual el Contratista no presentó cotización alguna. Sin perjuicio de ello, resulta razonable reconocer la diferencia entre en precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 (S/4,00) y el precio promedio mensual al consumidor de setiembre de 2021 (S/4,69), que sustenta la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifica el incremento del precio unitario contratado de este alimento.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[28] Cabe resaltar que, el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la motivación del acto administrativo:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)". (El subrayado es nuestro).

[29] Idem anterior.

- **Reporte de Inflación del mes de setiembre de 2021 del Banco Central de Reserva del Perú.**

La información adjunta por el Contratista respecto al Reporte de Inflación del mes de setiembre del Banco Central de Reserva del Perú **(Apéndices n.os 37 y 38)**, señala la siguiente información de importancia:

a) En agosto, la cotización promedio del petróleo WTI[30] disminuyó 5% respecto a junio de 2021, el cual solo revierte parcialmente la tendencia al alza.
b) Los precios mundiales de los alimentos se corrigieron ligeramente a la baja en junio y julio. Influyó en esta corrección la normalización de la oferta, la desaceleración de la demanda china, la apreciación del dólar y los cambios hacia un menor uso del maíz para el etanol.
c) El precio del aceite de soya ha sido mayor que en otros episodios de alza, alcanzando un récord histórico de US$/TM 1 674.
d) En agosto, la cotización promedio del aceite de soya fue US$/TM 1 535,8% inferior con respecto a junio de 2021; sin embargo, el precio del aceite de soya acumuló un incremento del 70% respecto a diciembre de 2020.
e) La cotización del aceite de soya disminuyó por la caída del precio del petróleo.
f) El precio internacional de los alimentos ha registrado un aumento sostenido entre junio de 2020 y mayo de 2021.
g) Para el periodo 2020 – 2021 fueron determinantes del alza en los precios internacionales de los alimentos: bajos niveles iniciales de precio, choque de oferta, aumento de la demanda, bajo nivel de inventario iniciales, aumento de precio del petróleo, depreciación del dólar y aumento de las posiciones no comerciales.

De lo expuesto, la información del Banco Central de Reserva del Perú no hace más que evidenciar que de mayo de 2021; fecha en la cual se presentó las ofertas (12 de mayo de 2021) que era de conocimiento público que el precio de los alimentos habían aumentado de forma sostenible desde junio de 2020; sin embargo, el Contratista pese a tener conocimiento de ello, por dedicarse a vender alimentos[31], ofertó y contrató con la Entidad a precios unitarios por debajo del precio promedio mensual al consumidor, lo que le permitió ganar la buena pro y hacerse del contrato, de un concurso donde el precio es determinante, entendiéndose que se encontraba a su control la capacidad de asumir la diferencia de dicho costo al momento de presentar su oferta e incluso al suscribir el contrato; por lo que, la ligera variación de los precios en el mercado de los alimentos a abastecer no se justifica como un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es de rescatar que el Banco Central de Reserva reconoce que el precio del aceite de soya a agosto de 2021, había acumulado un incremento del 70%, respecto a diciembre de 2020; a pesar que, la cotización promedio tuvo una disminución. Por otro lado, es de resaltar que, según este documento el precio del petróleo de agosto de 2021 disminuyó con respecto a junio de 2021.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

[30] West Texas Intermediate.
[31] Actividad económica principal, según la consulta RUC de la Sunat: venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, fecha de inicio de actividades: 1 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 19)**.

- **Índice de precios según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, agosto de 2021.**

 De la revisión al contenido del índice de precios según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, agosto de 2021 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, se advierte a que corresponde a una medida de la variación mensual de los precios internacionales de una canasta de productos alimenticios, el cual consiste en el promedio de los índices de precios de cinco (5) grupos de productos básicos (cereales, aceites vegetales, lácteos, carne y azúcar), ponderado con arreglo a las cuotas medias de exportación de cada uno de los grupos durante el período 2014 – 2016; por tanto, corresponde a un análisis internacional a nivel macro del precio de los alimentos considerando su exportación, ámbito y alcance distinto a la contratación materia de revisión, ya que incluso en el diagnóstico efectuado al aceite vegetal, se advierte un análisis de los aceites de palma, colza y girasol y no de soya; asimismo, en cuanto al azúcar señala que hubo un aumento mensual consecutivo, siendo el más alto; sin embargo, conforme al análisis más específico, realizado en el apartado anterior, el precio unitario contratado de la azúcar rubia doméstica fue similar al precio promedio mensual al consumidor de agosto y setiembre de 2021; así como, el de las cotizaciones que guardaron relación con este[32].

- **Variación del tipo de cambio.**

 De la revisión a la documentación del tipo de cambio **(Apéndices n.os 37 y 38)**, se observa que existe fluctuaciones no considerables del tipo que cambio que pudiera afectar al precio de los alimentos; asimismo, en ninguna parte de la oferta el Contratista señaló que los alimentos a abastecer como: arveja partida calidad 2 – superior, frijol panamito calidad 2 – superior, haba entera seca calidad segunda y lenteja calidad 2 – superior, eran importados; muy por el contrario, declaró en su oferta **(Apéndice n.° 15)** que el procesamiento primario de estos alimentos se realizaría en el establecimiento de la señora Yessenia Huamán Rivera, ubicado en distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, región Pasco, conforme adjuntó la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos n.° 000009-MINAGRI-SENASA-PASCO de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 15)** y la Carta de Acreditación como Distribuidor Autorizado de Alimentos de 1 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, documentos que le permitieron cumplir con las especificaciones técnicas y que su oferta sea admitida y; en efecto, ganar la buena pro y hacerse del contrato.

- **Declaración Única de Importación – DUA de la arveja verde partida y de la lenteja.**

 El Contratista adjuntó la DUA N° 118-2021-10-319990-00 de 16 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, por la importación de 129 275,00 kg de arveja o guisantes (Pisum Sativum) enteras; asimismo, adjuntó la DUA N° 118-2021-10-302311-00 de 3 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, por la importación de 117 935,00 kg de lentejas y lentejones, todos ellos pertenecientes a la empresa importadora Compañía Berfranz S.A.C.; no obstante, es de precisar que el Contratista señaló en su oferta **(Apéndice n.° 15)** que el procesamiento primario de estos alimentos se realizaría en el establecimiento de la señora Yessenia Huamán Rivera, ubicado en distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, región Pasco, conforme adjuntó la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos n.° 000009-MINAGRI-SENASA-PASCO de 4 de febrero de

Municipalidad Provincial de Huaneyo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[32] Cabe indicar que, se consideró como no fiable la cotización de la empresa Grupo Ingenia – T S.A.C. que cotizó el kilo de azúcar a S/3,30.

2019 **(Apéndice n.° 15)** y la Carta de Acreditación como Distribuidor Autorizado de Alimentos de 1 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, documentos que le permitieron cumplir con las especificaciones técnicas y que su oferta sea admitida y; en efecto, ganar la buena pro y hacerse del contrato.

- **Resolución Directoral N° 128-2021/D/HNDM de 1 de setiembre de 2021.**

De la revisión a la Resolución Directoral N° 128-2021/D/HNDM de 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, se advierte que corresponde a la aprobación de la modificación del contrato n.° 11-2021-HNDM de 28 de enero de 2021, proveniente del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2021-HNSM, para la contratación de "Suministro de alimentos para personas por subasta inversa electrónica", ítem 1 – aceite vegetal comestible, respecto a la variación del precio unitario del aceite de S/4,90 a S/7,50 a partir de la quinta entrega, sustentado en el numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, dicha información sirve de referencia que el precio unitario del aceite vegetal comestible tuvo un alza considerable; no obstante, se encuentra incompleta, desconociéndose el sustento que alegó el contratista para justificar la dicha variación del precio ante esa entidad.

- **Facturas de compras de los alimentos por parte del Contratista a sus proveedores.**

A través de la carta n.° 087-GEWF-2021, recibida el 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, el Contratista remitió cinco (5) facturas de compra de los alimentos de sus proveedores, en los términos siguientes: *"(…) adjuntamos* ***facturas de compra de los alimentos de nuestros proveedores, que conforman parte de la entrega de alimentos para: Los comedores populares, hogares albergues, personas en riesgo y PANTBC*** *(…)".* El detalle de las facturas es la siguiente:

CUADRO N° 7
DETALLE DE FACTURAS REMITIDAS POR EL CONTRATISTA A LA ENTIDAD

N°	Proveedor	Alimento	N° Factura	Unidad de medida	Valor unitario S/	Cantidad	Total S/
1	Alimentos Cielo S.A.C	Aceite	F002-0005971	Caja x 12 botellas	97,98	924	90 533,52
2	Grupo Parcker´s S.A.C.	Arroz	F01-003605	Sacos	152,00	300	45 600,00
3	Grupo Comercial Nilbryan S.A.C.	Azúcar rubia doméstic a	F001-0004049	Sacos	125,50	17	2 133,50
4	Comercio de Granos Perú S.A.C.	Lenteja	F002-00009516	Saco	226,00	115	25 990,00
		Frejol panamito		Kilo	5,00	5 068,60	25 343,00
5	Mitmar Productos & Servicios E.I.R.L.	Filete de caballa	E001-13	Caja	145,00	584	84 680,00
		Filete de atún		Caja	147,00	745	109 515,00

Fuente: Carta n.°087-GEWF-2021, recibida el 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Asimismo, señaló que el haba entera (151 sacos a S/225,00) y la arveja (112 sacos a S/226,277) fue adquirido de su proveedor Andeah Gihg Group[33], sin factura, por un monto total de S/59 318,00.

Sobre el particular, respecto a la adquisición del Contratista del aceite vegetal comestible a la empresa Alimentos Cielo S.A.C., es de resaltar que, la compra fue hecha al fabricante y titular de la marca "Del Cielo", información que guarda concordancia con su oferta presentada en el Procedimiento de Selección y el contrato; asimismo, se advierte que el precio unitario por litro fue adquirido a S/8,165.

Sin embargo, en cuanto al arroz pilado superior, azúcar rubia doméstica, arveja partida calidad 2 – superior, frijol panamito calidad 2 – superior, haba entera seca calidad segunda y lenteja calidad 2 – superior, se advierte que fueron adquiridos a proveedores distintos al declarado en su oferta presentada en el Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 15)**; es decir, no fue adquirido a la señora Yessenia Huamán Rivera, titular de la marca "Hawai"; pese a que, mediante Carta de Acreditación como Distribuidor Autorizado de Alimentos de 1 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, acreditó al Contratista como su distribuidor autorizado de los mencionados alimentos; de modo que, el Contratista usó sus documentos, tales como: registro sanitario, validad técnica oficial del Plan HACCP[34] y autorización sanitaria, según corresponda al alimento; los que le permitieron cumplir con las especificaciones técnicas y que su oferta sea admitida, habiéndose así de la buena pro y del contrato.

Cabe indicar que, conforme al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes*". (El subrayo es nuestro); por tanto, conforme a su oferta ganadora **(Apéndice n.° 15)**, la adquisición de estos alimentos debió ser directamente a la señora Yessenia Huamán Rivera y no a proveedores distintos; en consecuencia, es responsabilidad exclusiva del Contratista, asumir la diferencia de costos; debiendo resaltar que, siempre existe una diferencia de precios entre el productor y un distribuidor y; este a su vez, a un tercero, por el margen de ganancia, gasto de ventas, entre otros.

Además, de las facturas remitidas por el Contratistas se observa que adquirió arroz extra de la marca "Cultivos Verdes", azúcar rubia de la marca "San Jacinto" y lentejas de la marca "Simpson Seeds" y no de la marca "Hawai", conforme se pactó en el contrato; no obstante, esta información no guarda concordancia con los certificados de calidad de los alimentos entregados por el Contratista al momento de su internamiento en el Almacén de Alimentos de la Entidad, los cuales se encuentran adjuntos a los comprobantes de pago **(Apéndices n.° 33)** y que indican la marca "Hawai"; la cual fue corroborada por la encargada del Almacén de Alimentos, en el ítem 3 del informe n.° 157-2023-MPH-GA/SGA/AA de 15 de noviembre de 2023, adjunto al oficio n.° 0099-2023-MPH/GA-SGA, recibido el 21 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 62)**.

De forma similar, respecto a la adquisición del atún en filete en aceite vegetal x 170g y la caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g, se advierte que adquirió a la empresa Mitmar Productos & Servicios E.I.R.L. y no de la misma productora Velebit

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[33] Conforme a la descripción del cuadro contenido en la carta n.° 087-GEWF-2021, recibida el 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, desconociéndose la cantidad de kilos por saco.
[34] Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control.

Group S.A.C., titular de la marca "Isla Blanca" y pese a que, el mencionado productor mediante la Carta de Autorización de Distribuidor Autorizado de 10 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, certificó al Contratista como su distribuidor autorizado; de modo que, el Contratista usó sus documentos, tales como su habilitación sanitaria de planta de procesamiento industrial de productos pesqueros y acuícolas y su registro sanitarios de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios[35]; los que le permitieron cumplir con las especificaciones técnicas y que su oferta sea admitida, habiéndose así de la buena pro y del contrato.

Por lo tanto, conforme a su oferta ganadora **(Apéndice n.° 15)**, la adquisición de estos alimentos debió ser directamente a la empresa Velebit Group S.A.C. y no al otro distribuidor Mitmar Productos & Servicios E.I.R.L.; en consecuencia, es responsabilidad exclusiva del Contratista, asumir la diferencia de costos; debiendo resaltar también que, siempre existe una diferencia de precios entre el productor y un distribuidor y este a su vez a un tercero, por el margen de ganancia, gasto de ventas, entre otros.

- **Cuadro de reajuste de precios unitarios ofertados y pretensión de reconocimiento de deuda.**

Mediante carta n.° 091-GEWF-2021, recibida el 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, el Contratista remitió el cuadro de reajuste de precios ofertados y con carta n.° 093-GEWF-2021, recibida el 11 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 42)**, remitió la pretensión de reconocimiento de deuda ascendente a S/135 238,49. El detalle de los precios reajustados propuesto por el Contratista es el siguiente:

CUADRO N° 8
PROPUESTA DE PRECIO REAJUSTADO Y SU COMPRACIÓN CON EL PRECIO UNITARIO CONTRATADO Y EL PRECIO PROMEDIO MENSUAL AL CONSUMIDOR

N°	Alimento	PU Contratado S/	PPM INEI Mayo S/	PPM INEI Setiembre S/	Precio Reajustado contratista
1	Aceite vegetal comestible	6,700	7,64	10,81	9,39
2	Arroz pilado superior	2,900	3,17	3,20	3,57
3	Arveja partida calidad 2 – superior	3,510	(*)	(*)	5,73
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	3,000	5,16	5,28	3,52
5	Azúcar rubia doméstica	2,740	2,54	2,73	2,89
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	3,120	3,60	3,90	3,47
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	5,000	(*)	(*)	5,74
8	Haba entera seca calidad segunda	4,6625	(*)	(*)	5,18
9	Lenteja calidad 2 – superior	3,822676	4,00	4,69	5,73

Fuente: Contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, oficio n.° 514-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 15 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 60)**, oficio n.° 843-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 9 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 61)** y carta n.° 091-GEWF-2021, recibido el 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
PU: Precio unitario / PPM: Precio promedio mensual al consumidor.
(*) No se tiene información del INEI.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[35] Protocolo Técnico Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PTH-219-16-SANIPES de 15 de diciembre de 2016, Vigencia del Protoco o Técnico de Registro Sanitario de Productos N° PTRS-027-17-SANIPES de 27 de enero de 2020, Protocolo Técnico Registro Sanitario de Producto N° PTRS-109-18-SANIPES de 20 de marzo de 2018 y la Vigencia de Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas N° PTH-2019-16-SANIPES de 22 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**.

Del cuadro anterior, se visualiza que el Contratista pese a que no existía justificación para aceptar la variación de los precios del íntegro de los alimentos parte del contrato, por no haberse sustentado en su totalidad la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes, tal como se explicó en los apartados anteriores, propuso a la Entidad un nuevo precio unitario por cada alimento, los cuales fueron obtenidos de las facturas que se emitieron por la compra de estos alimentos a sus proveedores más el 15% de gastos de operación; sin embargo, estos precios propuestos en su mayoría sobrepasaban el precio promedio mensual al consumidor a setiembre de 2021 (precio promedio al menudeo), pese a tratarse de una adquisición de grandes cantidades a un proveedor mayorista.

Asimismo, respecto a los argumentos del Contratista, es de precisar que, **en ninguna parte de las especificaciones técnicas de las Bases Estándar del Procedimiento de Selección (Apéndice n.° 12) y el contrato (Apéndice n.° 18) se estableció que los alimentos deben ser producidos y envasados dentro del mes de entrega, no pudiendo tener un producto almacenado**; sin embargo, el Contratista usó este argumento en sus solicitudes como una justificación de la adquisición de los alimentos estando próximo a vencer la segunda entrega; aun cuando, era consciente de sus obligaciones que iba asumir con la Entidad desde el 12 de mayo de 2021, fecha en que presentó su oferta y participó del periodo de lances y se le otorgó la buena pro; así como, una vez formalizado su contratación al 9 de junio de 2021; pudiendo incluso abastecerse con anterioridad de los alimentos; aún peor si, había ofertado y contratado a precios unitarios por debajo del mercado y era de su conocimiento el incremento considerable del precio unitario de algún alimento; ya que, se trataba de un mayorista distribuidor que se dedicaba a vender alimentos desde el inicio de sus actividades en enero de 2013[36].

Así también, es de precisar que, a través del oficio n.° 081-2023-MPH/GA-SGA, recibido el 12 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 63)**, se obtuvo información de los saldos de todos los alimentos perteneciente al PCA al 2 de abril de 2021 (un día antes de culminar con el registro del primer pedido de compra[37]), al 15 de junio de 2021 (un día antes del vencimiento de la primera entrega), al 6 de setiembre de 2021 (un día antes del vencimiento de la segunda entrega) y al 5 de diciembre de 2021 (un día antes del vencimiento de la tercera entrega), los cuales permiten demostrar la existencia de saldos altos de alimentos almacenados y que no había riesgo alguno de desabastecer a este programa social.

En este sentido, de la evaluación conjunta; se desprende que, no existió sustento de la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no fueron imputables a algunas de las partes que justifique la variación del precio unitario de los alimentos y; por ende, una modificación al contrato; toda vez que:

1) Para los alimentos: **arroz pilado superior, atún en filete en aceite vegetal x 170g, caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g,** se ha advertido que el Contratista ofertó y contrató con la Entidad a precios unitarios por debajo de precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021, entendiéndose que el Contratista tenía el control de la capacidad de asumir la diferencia de dicho costo al momento de presentar su oferta e incluso al suscribir el contrato; lo que le permitió, ganar la buena pro y hacerse del contrato de un concurso donde el precio es determinante.

 Por lo que, en este caso en particular, siempre va existir una diferencia entre los precios unitarios contratados y los precios promedio mensual al consumidor de mayo

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[36] Actividad económica principal, según la consulta RUC de la Sunat: venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, fecha de inicio de actividades: 1 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 19)**.
[37] Pedido de compra n.° 01191 impreso el 3 abril de 2021 **(Apéndice n.° 4)**.

de 2021 y a su vez, con los precios promedio mensual posteriores que son similares al de este mes; tal es así, con los precios promedio mensual al consumidor de setiembre de 2021, que no se justifica como un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas, ya que de la comparación de estos (precio promedio mensual al consumidor de mayo y setiembre de 2021), se evidencia que no hubo variación considerable entre ellos; no obstante, el Contratista quiso usar esta diferencia para justificar un aparente incremento de precios.

2) Para la **azúcar rubia doméstica,** se ha advertido que el Contratista ofertó y contrató, a un precio unitario superior al precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y que, de la comparación de este precio unitario contratado con el precio promedio mensual al consumidor de setiembre de 2021, se evidencia que no hubo variación alguna.

3) Para los alimentos: **arveja partida calidad 2 – superior, frijol panamito calidad 2 – superior y haba entera seca calidad segunda,** no se cuenta con información de los precios promedio mensual al consumidor y algunas cotizaciones presentadas no eran del todo fiables; motivos por los cuales, se advierte que no existe sustento fiable ni mayor fuente que permita justificar un incremento de los precios unitarios contratados; toda vez que, en la administración pública todo debe estar debidamente motivado[38] y sustentado; en este sentido, no se ha demostrado fehacientemente la existencia de hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes que justifique el incremento de los precios unitarios contratados; ya que, el Contratista pudo ofertar y contratar con la Entidad a un precio unitario debajo del precio promedio mensual al consumidor; es decir, por debajo del mercado, como en los otros casos indicados anteriormente, a fin de ganar la buena pro y hacerse del contrato.

4) Se ha observado que el Contratista, presentó cotizaciones donde los precios no fueron del todo fiables y en algunos casos, de otras marcas distintas a la contratada; así como, presentó facturas donde se evidencia que se abasteció de otros distribuidores diferentes al de las empresas declaradas en su oferta ganadora e incluso dichas facturas señalan marcas distintas a la que debía abastecer conforme al contrato que no guardan concordancia con los certificados de calidad presentados, siendo su responsabilidad asumir la diferencia de los costos.

Asimismo, de la evaluación conjunta se desprende que el **precio del aceite vegetal comestible** tuvo una variación considerable; así como, de la **lenteja calidad 2 – superior**; ambas variaciones se justifican en la diferencia del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y el precio promedio mensual al consumidor de setiembre de 2021 y constituyen un sustento un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes.

Por otra parte, es de importancia señalar que, el Contratista trató de justificar una supuesta alza de los alimentos en el mercado con la finalidad de recuperar sus costos ofertados y contratados que se encontraban por debajo del precio promedio mensual al consumidor; aun cuando, fue su responsabilidad asumir sus obligaciones conforme a su oferta ganadora.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

[38] Cabe resaltar que, el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la motivación del acto administrativo:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)". (El subrayado es nuestro).

No obstante, mediante informe n.° 131-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, la Subgerente de Abastecimiento, indicó que el monto a reconocer sería de S/164 161,90, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 9
DETALLE DEL MONTO A RECONOCER CALCULADO POR LA ENTIDAD

N°	Alimento	Cantidad	PU Contratado S/	PPM INEI Agosto S/	Diferencia S/	Monto S/
1	Aceite vegetal comestible	11 072	6,700	10,50	3,80	42 073,60
2	Arroz pilado superior	57 770	2,900	3,20	0,30	17 331,00
3	Arveja partida calidad 2 – superior	5 000	3,510	(*)	-	-
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	35 760	3,000	5,20	2,20	78 672,00
5	Azúcar rubia doméstica	3 190	2,740	2,69	-0,05	-159,50
6	Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	27 990	3,120	3,90	0,78	21 832,00
7	Frijol panamito calidad 2 – superior	5 000	5,000	(*)	-	-
8	Haba entera seca calidad segunda	7 500	4,6625	(*)	-	-
9	Lenteja calidad 2 – superior	10 090	3,822676	4,26	0,44	4 412,60
					Total	**164 161,90**

Fuente: Informe n.° 131-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 54)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
PU: Precio unitario / PPM: Precio promedio mensual al consumidor.
(*) No se tiene información del INEI.

De conformidad al cuadro anterior, se observa que el Subgerente de Abastecimiento pretendió reconocer la diferencia entre el precio promedio mensual al consumidor de agosto de 2021 y el precio unitario contratado, conllevando a querer cambiar el precio unitario contratado de una adquisición al por mayor a un precio unitario de menudeo; pese a que, la contratación se trataba de una adquisición de grandes cantidades de alimentos aun proveedor mayorista y; que de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores, sólo era procedente el reconocimiento del precio unitario del aceite vegetal comestible y de la lenteja calidad 2 – superior, cuyo sustento de su variación considerable en el mercado se justificaba con sus respectivos precios promedio mensual al consumidor de setiembre de 2021, los mismos que sirven como referencia, por ser precios promedio mensual al consumidor (al menudeo) y que para su obtención se consideraron marcas comerciales de mayor costo[39], conforme se evidencia en el caso del aceite vegetal comestible en el Formulario de Captación de Precios de Mercado de INEI, efectuado el 16 de setiembre de 2021 en el Mercado El Tambo; por ende, tampoco era procedente pretender reconocer la diferencia de estos precios al promedio mensual al consumidor; muy por el contrario, debieron ser negociados; más aún que, la marca a abastecer era de nombre "Del Cielo" y "Hawai", respectivamente y la contratación era una adquisición al por mayor de grandes cantidades de alimentos.

No obstante, estos actos de reconocimiento de variación de precio en el mercado a favor del Contratista, no tuvieron efecto alguno, debido a que el contrato había perdido su vigencia.

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[39] Se advierte las marcas: Cil, Cocinero, Primor Clásico.

1.4. Tercera solicitud de adenda al contrato y demás documentos complementarios presentados al respecto por el Contratista y tramitados por la Entidad como solicitud de incremento de precio unitarios tercera entrega

a) Del tránsito administrativo y su evaluación por las unidades orgánicas intervinientes.

De igual modo, mediante carta n.° 094-GEWF-2021, recibida el 17 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 64)**, el Contratista solicitó el incremento de los precios unitarios de los alimentos para su tercera entrega – adenda para la modificación del contrato, con los mismos argumentos vertidos en la carta n.° 084-GEWF-2021, recibida el 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)** y la carta n.° 086-GEWF-2021, recibida el 13 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 38)** y mediante carta n.° 095-GEWF-2021, recibida el 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 65)**, comunicó la pretensión de reconocimiento de deuda de la tercera entrega por el monto de S/16 091,88, en los mismos términos de carta n.° 093-GEWF-2021, recibida el 11 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 42)**.

Es así que, en atención a las cartas presentadas por el Contratista, mediante informe n.° 1646-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 19 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 66)**, el Subgerente de Abastecimiento[40], informó a la Gerente de Administración bajo los mismos argumentos del informe n.° 1614-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 15 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 43)** que, la variación de los precios se puede corroborar con los acontecimientos ocurridos en el país a causa de factores exógenos no imputables al contratista, siendo competencia de la Entidad evaluar y tomar la decisión más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que cada supuesto podría acarrear.

Por tanto, la Gerente de Administración mediante memorando n.° 1202 2021-MPH/GA, recibido el 22 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 67)**, solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica[41], opinión legal al respecto, quien mediante informe legal n.° 1196-2021-MPH/GAJ, recibido el 25 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 68)**, en los mismos términos del informe legal n.° 1194-2021-MPH/GAJ, recibido el 24 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 45)**, opinó que resulta procedente la modificación del contrato, teniendo presente la finalidad de la contratación y que además no se puede afectar el cumplimiento de los fines públicos de los programas de asistencia; no obstante, es de resaltar el análisis efectuado en los numerales 3.6 y 3.7 de su informe legal, en el que indicó la existencia de una responsabilidad por parte del Contratista.

Por consiguiente, la Gerente de Administración, mediante memorando n.° 1265 2021-MPH/GA, recibido el 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 46)**, dispuso al Subgerente de Abastecimiento: *"Luego de la evaluación realizada sobre la solicitud (...) devuelvo a su despacho, a fin de que sirva Indicar cual es el monto a considerar para el reconocimiento de variación de precios, teniendo en cuenta que existen 2 propuestas. Asimismo, en relación a los productos como arveja, habas, frijol, estos no están considerados en los boletines mensuales del sistema de precios emitidos por el INEI, lo cual indica que estos productos no han sufrido variación alguna"*.

Por otro lado, el Contratista mediante carta n.° 100-GEWF-2021, recibida el 6 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 69)**, informó el cumplimiento de la tercera entrega de los alimentos y mediante carta n.° 105-GEWF-2021, recibida el 20 de diciembre de 2021

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[40] Saúl Francisco Sihuay Arias.
[41] Jorge Dagoberto Arias Arroyo.

(Apéndice n.° 70), remitió el cuadro de precios unitarios de los alimentos en base al INEI de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021.

Mas adelante, con memorando n.° 1405 2021-MPH/GA, recibido el 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 48)**, la Gerente de Administración, reiteró y exhortó al Subgerente de Abastecimiento la atención a la solicitud de variación de precios; así como, tomar acciones de acuerdo a su competencia para no perjudicar la buena ejecución de los recursos de la Entidad; en respuesta, el Subgerente de Abastecimiento, mediante informe n.° 1936-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 49)**, informó a la Gerente de Administración que el proveedor no ha sustentado el incremento de precios del total de sus productos ofertados; por tanto, no se realizó ningún trámite.

Cabe precisar que, mediante carta n.° 291-2021-MPH/GA-SGA.-, recibida el 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 50)**, el Subgerente de Abastecimiento, solicitó al Contratista remitir información oficial, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidos que establece el INEI; teniendo respuesta mediante carta n.° 106-GEWF-2021, recibida el 4 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 51)**, en el cual el Contratista precisó que su empresa ha presentado la documentación oficial de INEI de los meses de junio a noviembre de 2021, salvo excepción de los alimentos: atún en filete en aceite vegetal x 170g y caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g, por ser información que no se encuentra en el boletín mensual del INEI y que solo brindará a entidades públicas y no a entidades privadas; por tanto, requirió a la Entidad solicitar a este organismo dichos precios.

Por ende, con carta n.° 004-2022-MPH/GA-SGA.-, recibido el 6 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, el Subgerente de Abastecimiento, solicitó al INEI de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Junín, la variación de índice de precios (precios unitarios) de julio a noviembre de 2021 de los alimentos parte del contrato; teniendo respuesta a través del oficio n.° 066-2022-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, en el que remitió la variación de precios del aceite vegetal envasado, arroz granel, filete de atún en conserva en aceite vegetal, azúcar rubia, filete de caballa en conserva en aceite vegetal y lenteja; no remitiendo información de la arveja partida seca calidad 2 – superior, frijol panamito calidad 2 superior y haba entera seca calidad segunda.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Consecuentemente, la Subgerente de Abastecimiento[42] a través del informe n.° 132-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, con los mismos motivos del informe n.° 131-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, concluyó que el monto a reconocer por variación de precios unitarios de los alimentos que corresponden a la tercera entrega del contrato asciende a S/34 932,17, tal como se encuentra detallado en el anexo N° 01 del mencionado documento; sin embargo, mediante proveído n.° 204-2022-MPH/GA de 11 de febrero de 2022, la Gerente de Administración devolvió el informe n.° 132-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 71)** a la Subgerente de Abastecimiento, disponiendo realizar un mayor análisis y ampliación del mismo.

De manera que, mediante informe n.° 233-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 11 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 72)**, bajo las mismas razones del informe n.° 234-2022-MPH/-GA-SGA, recibido el 11 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 55)**, la Subgerente de Abastecimiento informó a la Gerente de Administración que, se ha cumplido con efectuar el pago al Contratista en su integridad al 30 de diciembre de 2021, esto luego de la entrega total de

[42] Rosalin Yani Solis Rodriguez.

los bienes y que el contrato se encontraba concluido; motivo por el cual, sugirió solicitar opinión legal de la vigencia del contrato; por lo que, mediante memorando n.° 185-2022-MPH/GA, recibido el 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 73)**, la Gerente de Administración solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica opinión legal al respecto.

Es así que, mediante informe legal n.° 205-2022-MPH/GAJ, recibido el 23 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 74)**, el Gerente de Asesoría Jurídica, con los mismos argumentos del informe legal n.° 203-2022-MPH/GAJ, recibido el 23 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, opinó declarar improcedente la solicitud del Contratista por estar extinguido el vínculo contractual; de modo que, mediante memorando n.° 250-2022-MPH/GA, recibido el 25 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 58)**, el Gerente de Administración, dispuso al Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento, formular el proyecto de carta dirigido al Contratista señalando que su despacho comparte el contenido del informe legal n.° 203-2022-MPH/GAJ, recibido el 22 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 57)**.

En tal sentido, mediante carta n.° 43-2022-MPH/GA.- de 7 marzo de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, el encargado de la Gerencia de Administración, comunicó al Contratista el pronunciamiento legal sobre su solicitud de incremento del valor del precio unitario, denegando su solicitud en los términos siguientes: *"(…) comunico a su representada que la Gerencia de Administración de esta Entidad comparte el contenido del informe Legal N°203-2022-MPH/GAJ e Informe Legal N167205-2022-MPH/GAJ; con relación al petitorio de reajuste de precios unitarios ofertados (…)."* (Sic).

Cabe indicar que, mediante la carta n.° 008-GEWF-2022, recibida el 15 de febrero de 2022, el Contratista remitió el tercer reiterativo de la solicitud de variación de precios unitarios de los alimentos, el cual fue adjuntado al expediente de evaluación de esta tercera solicitud.

b) Evaluación de la Comisión Auditora.

De la documentación presentada por el Contratista para sustentar la variación de los precios en el mercado de los alimentos correspondiente a la tercera entrega **(Apéndices n.os 64, 65, 69, 70 y 75)**, las cuales fueron las mismas presentadas para sustentar su solicitud de la segunda entrega y habiendo evaluado dicha documentación en el literal b) del numeral 1.3, sólo resulta necesario efectuar la comparación del precio unitario contratado, el precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y el precio promedio mensual al consumidor de diciembre de 2021, a fin de evidenciar la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no fueron imputable a alguna de las partes; por tanto, se tiene lo siguiente:

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

CUADRO N° 10
COMPARACIÓN CON EL PRECIO UNITARIO CONTRATADO Y EL PRECIO PROMEDIO MENSUAL AL CONSUMIDOR

N°	Alimento	PU Contratado S/	PPM-INEI Mayo S/	PPM-INEI Diciembre S/
1	Aceite vegetal comestible	6,700	7,64	10,90
2	Arroz pilado superior	2,900	3,17	3,21
4	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	3,000	5,16	5,42
5	Azúcar rubia doméstica	2,740	2,54	2,83
9	Lenteja calidad 2 – superior	3,822676	4,00	6,33

Fuente: Contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, oficio n.° 514-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 15 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 60)**, oficio n.° 843-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 9 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 61)** y carta n.° 095-GEWF-2021, recibido el 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 65)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
PU: Precio unitario / PPM: Precio promedio mensual al consumidor.

Del cuadro anterior y de la evaluación conjunta; se deprende que, no existió sustento de la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no fueron imputables a algunas de las partes que justifique la variación del precio unitario de los alimentos y; por ende, una modificación al contrato; toda vez que:

1) Para los alimentos: **arroz pilado superior y atún en filete en aceite vegetal x 170g,** se ha advertido que el Contratista ofertó y contrató con la Entidad a precios unitarios por debajo de precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021, entendiéndose que el Contratista tenía el control la capacidad de asumir la diferencia dicho costo al momento de presentar su oferta e incluso al suscribir el contrato; lo que le permitió, ganar la buena pro y hacerse del contrato de un concurso donde el precio es determinante.

 Por lo que, en este caso en particular, siempre va existir una diferencia entre los precios unitarios contratados y los precios promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y a su vez, con los precios promedio mensual posteriores que son similares al de este mes; tal es así, con los precios promedio mensual al consumidor de diciembre de 2021, que no justifica como un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas, ya que de la comparación de estos (precio promedio mensual al consumidor de mayo y diciembre de 2021), se evidencia que no hubo variación considerable entre ellos; no obstante, el Contratista quiso usar esta diferencia para justificar un aparente incremento de precios.

2) Para la **azúcar rubia doméstica,** se ha advertido que el Contratista ofertó y contrató, a un precio unitario superior al precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y que, de la comparación de este precio unitario contratado con el precio promedio mensual al consumidor de diciembre de 2021, se evidencia que no hubo variación considerable alguna.

3) Se ha observado que el Contratista, presentó cotizaciones donde los precios no fueron del todo fiables y en algunos casos, de otras marcas distintas a la contratada; así como, presentó facturas donde se evidencia que se abasteció de otros distribuidores diferentes al de las empresas declaradas en su oferta ganadora e incluso dichas facturas señalan marcas distintas a la que debía abastecer conforme al contrato que no guardan concordancia con los certificados de calidad presentados, siendo su responsabilidad asumir la diferencia de los costos.

Así también, de la evaluación conjunta se desprende que el **precio del aceite vegetal comestible** tuvo una variación considerable; así como, de la **lenteja calidad 2 – superior**; ambas variaciones se justifican en la diferencia del precio promedio mensual al consumidor de mayo de 2021 y el precio promedio mensual al consumidor de diciembre de 2021 y constituyen un sustento un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

Por otro lado, es de importancia señalar también que, se advierte que el Contratista trató de justificar una supuesta alza de los alimentos en el mercado con la finalidad de recuperar sus costos ofertados y contratados que se encontraban por debajo del precio promedio mensual al consumidor; aun cuando, fue su responsabilidad asumir sus obligaciones conforme a su oferta ganadora.

No obstante, mediante informe n.° 132-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, la Subgerente de Abastecimiento, indicó que el monto a reconocer sería de S/34 932,17, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 9
DETALLE DEL MONTO A RECONOCER CALCULADO POR LA ENTIDAD

N°	Alimento	Cantidad	PU Contratado S/	PPM - INEI Noviembre S/	Diferencia S/	Monto S/
1	Aceite vegetal comestible	2 072	6,700	10,90	4,20	8 702,40
2	Arroz pilado superior	7 770	2,900	3,20	0,30	2 331,00
3	Atún en filete en aceite vegetal x 170g	7 770	3,000	5,31[43]	2,31	17 948,70
4	Azúcar rubia doméstica	2 590	2,740	2,75	0,01	25,90
5	Lenteja calidad 2 – superior	2 590	3,822676	6,11	2.29	5 924,16
					Total	**34 932,17**

Fuente: Informe n.° 132-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 71)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
PU: Precio unitario / PPM: Precio promedio mensual al consumidor.

De conformidad al cuadro anterior, se observa que el Subgerente de Abastecimiento pretendió reconocer la diferencia entre el precio promedio mensual al consumidor de noviembre de 2021 y el precio unitario contratado, conllevando a querer cambiar el precio unitario contratado de una adquisición al por mayor a un precio unitario de menudeo; pese a que, la contratación se trataba de una adquisición de grandes cantidades de alimentos aun proveedor mayorista y; que de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores, sólo era procedente el reconocimiento del precio unitario del aceite vegetal comestible y de la lenteja calidad 2 – superior, cuyo sustento de su variación considerable en el mercado se justificaba con sus respectivos precios promedio mensual al consumidor de diciembre de 2021, los mismos que sirven como referencia, por ser precios promedio mensual al consumidor (al menudeo) y que para su obtención se consideraron marcas comerciales de mayor costo[44], conforme se evidencia en el caso del aceite vegetal comestible en el Formulario de Captación de Precios de Mercado de INEI, efectuado el 16 de setiembre de 2021 en el Mercado El Tambo; por ende, tampoco era procedente pretender reconocer la diferencia de estos precios al promedio mensual al consumidor; muy por el contrario, debieron ser negociados, considerando también la segunda entrega de los alimentos; más aún que, la marca a abastecer era de nombre "Del Cielo" y "Hawai", respectivamente y la contratación era una adquisición al por mayor de grandes cantidades de alimentos.

No obstante, al igual que la solicitud de la segunda entrega, estos actos de reconocimiento de variación de precio en el mercado a favor del Contratista, no tuvieron efecto alguno, debido a que el contrato había perdido su vigencia

2. Conciliación impulsada por el Contratista y aceptación de pretensión por parte de la Entidad por el monto de S/199 094,07, habiendo operado la caducidad.

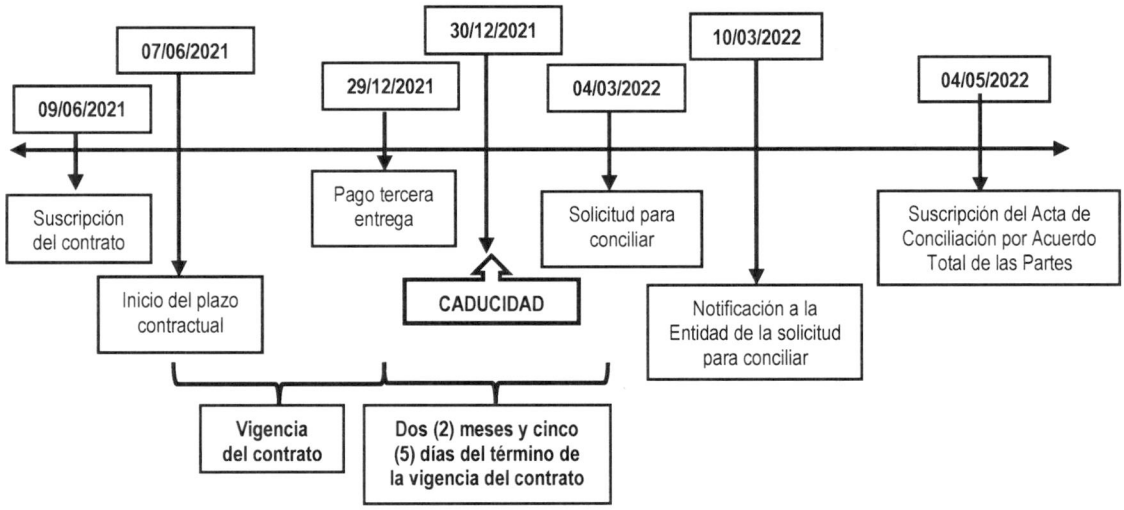
Municipalidad Provincial de Huancayo Organo de Control Institucional GERENCIA

Con fecha 29 de diciembre de 2021, la Entidad efectuó el último pago la prestación correspondiente a la tercera entrega de los alimentos, por el monto de S/76 722,73 a los precios unitarios contratados, según consta el comprobante de pago n.° 10381 **(Apéndice n.° 76)**; sin embargo, el 4 de marzo de 2022, después de transcurrido más de dos (2) meses del último pago y habiendo operado la caducidad[45] para iniciar algún medio de solución de controversias, conforme al artículo 45°[46] de la

[43] Precio unitario conforme al remitido a la Entidad mediante el oficio n.° 066-2022-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 53)**.
[44] Se advierte las marcas: Cil, Cocinero, Primor Clásico.
[45] De conformidad al segundo párrafo del numeral 2.1.2. de la opinión n.° 232-2017/DNT 26 de octubre de 2017, la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.
Asimismo, el artículo 2003 del Código Civil, señala: *"La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente"*.
[46] Al respecto, el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado indica:
Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)

Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista solicitó conciliar con la Entidad en el Centro de Conciliación Extrajudicial "El Milagro"; teniendo como pretensión el reconocimiento del reajuste de precios por el monto de S/199 094,07, la devolución de penalidad por el monto de S/40 000,00 y el resarcimiento de daños y perjuicios por el monto de S/71 700,00, ascendiendo a un total de S/310 794,07, citando a la audiencia de conciliación para el 16 de marzo de 2021[47]; aun cuando, ya se había extinguido su derecho y la acción correspondiente, tal como se explica en el siguiente gráfico:

GRAFICO N° 1
LÍNEA DE TIEMPO DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS Y DE LA CADUCIDAD



Fuente: Expediente de contratación en el marco del Procedimiento de selección, comprobante de pago n.° 10381 de 29 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 76)** y expediente de la conciliación.
Elaborado por: Comisión de Control.

Seguidamente, la solicitud para conciliar fue remitida a la Entidad el 10 de marzo de 2022, a través del Acta de Notificación **(Apéndice n.° 77)** en el que se encuentra adjunto el EXP. N° 028-2022 - Acta de Invitación para Conciliación Extrajudicial de 10 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 77)**; es así que, la mencionada solicitud fue derivada por Tramite Documentario al Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal[48]; quien a través de los memorandos n.os 341, 342 y 343-2022-MPH/PPM, recibidos el 15 y 16 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, respectivamente, solicitó

Municipalidad Provincial de Huamalíes Órgano de Control Institucional GERENCIA

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. (…).

[47] Resulta necesario precisar que, en la audiencia de 16 de marzo de 2022 no asistió el Abog. Edgar Nestor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal en representación de la Entidad; por lo que, se convocó a una nueva audiencia para el 23 de marzo de 2022, tal como consta la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Exp. N° 028-2022. de 16 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 79)**. Posteriormente, el 23 de marzo de 2022 ambas partes conciliantes y por acuerdo mutuo decidieron reprogramar la audiencia hasta el 20 de abril de 2022, según consta la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Exp. N° 028-2022. de 23 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 80)**. Más adelante, con fecha 20 de abril, ambas partes acordaron reprogramar la audiencia de conciliación hasta el 4 de mayo de 2022, conforme consta la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Exp. N° 028-2022. de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 81)**.

[48] Cabe precisar que, de la revisión a los actuados que obra en el expediente de conciliación proporcionados por la Procuraduría Pública Municipal, se ha advertido la derivación de documentos a la Abog. Fiorella De los Milagros Marroquín Gutiérrez; motivo por el cual, mediante oficio n.° 040-2023-CG/OC0411-SCE1 de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 82)**, se solicitó a la mencionada servidora pública confirmar si tuvo participación en los actuados destinados a evaluar la pertinencia o no de conciliar; teniendo respuesta mediante la carta n.° 001-2023-FMG, recibido el 22 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 82)**, en el que precisó: *"(…) Conforme a lo ordenado por el jefe inmediato superior Procurador Público Municipal (…) el expediente de Conciliación (…) ha sido remitido a mi persona para la custodia y registro SISGEDOC, NO ESTUVO A MI CARGO EVALUAR LA PERTINENCIA O NO DE CONCILIAR, decisión que le es innata al Procurador Público Municipal (…), es mas cuando correspondía la evaluación de dicho expediente este mismo era solicitado en forma verbal por el Procurador Público Municipal. En ese contexto confirmo que mi persona no tuvo participación en la evaluación de fondo respecto a la procedencia de concilia (…) hechos que han sido confirmados por el Procurador Público (…) en los documentos adjuntos al presente, Memorando N° 1595-2023-MPH/PM y Memorando N° 1680-2023-MPH/PPM e Informe N° 025-2023-MPH/PM-FDMG. (…)".*

al Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento y al Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, emitir un informe técnico referente a las pretensiones solicitadas por el Contratista y a la Subgerente de Tesorería, un informe sobre los pagos realizados al mismo[49].

Sobre el particular, en atención al memorando n.° 341-2022-MPH/PPM, recibido el 15 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, el Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento, mediante informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA[50], recibido el 23 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, informó al Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, que había operado la caducidad de iniciar medios de solución de controversias por haber realizado el pago de las prestaciones el 30 de diciembre de 2021, bajo los términos siguientes:

(...)
2.3 (...)

- **La primera pretensión de la obligación de dar suma de dinero a razón del reajuste del precio de los bienes de la segunda y tercera entrega del Contrato N° 020-2021-MPH/GA** – *es de precisarse que esta condición de reajuste de precios no esta establecida en las especificaciones técnicas, bases del procedimiento de selección y mucho menos en el contrato – y que ante una solicitud del contratista de modificación de contrato para reconocer este reajuste la entidad declaró improcedente a razón que; la vigencia del contrato principal culmina cuando el contratista haya ejecutado las pretensiones principales y la entidad haya otorgado la conformidad de las mismas y realizado el pago correspondiente y por su parte la vigencia del contrato correspondiente a las prestaciones accesorias caminará cuando el contratista haya ejecutado las mismas y la entidad haya otorgado la conformidad y realizado el pago de estas prestaciones, pues el último pago se efectuó el 30.12.2021.*
 (...) el numeral 45.6 del mismo artículo señala: ***"En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior,*** *los medios de solución de controversias previstos en este artículo* ***deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha de pago final"***, es decir el contratista debió recurrir al mecanismo de solución de controversias hasta antes a la fecha de pago final – **esto es, hasta antes del 30.12.2021,** por consiguiente el simple transcurrir del tiempo de inacción de su titular durante el plazo prefijado por ley extinguió el derecho y la acción correspondiente, operando la caducidad en el trámite al haber presentado recién su solicitud de conciliación el **10.03.2022.**
- Asimismo, **la segunda pretensión esta referida a la devolución de la penalidad,** es necesario considerar que respecto a esta pretensión también ha operado la caducidad en el trámite, puesto que la aplicación de las penalidades ha sido deducida del pago efectuado en la segunda entrega (fecha de pago 11.10.2021), y si el contratista disentía de su aplicación, pudo recurrir al mecanismos de solución de controversias hasta antes de la culminación del contrato (...) – **dado que solo tenía plazo hasta el 30.12.2021** y este recién fue presentado el **10.03.2022.**

(...).

De modo que, tomando como referencia el informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 23 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, el Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, a través del informe n.° 34-2022-MPH/PPM, recibido el 19 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 86)**, informó al Abog. Jesús Medrano Aliaga, gerente de Asesoría Jurídica, sobre la invitación lo siguiente:

(...)
2.4. En concordancia a ello y bajo la demora administrativa de la Sub Gerencia de Abastecimiento se emitieron los siguientes Informes Legales (...), en los que se concluye: PROCEDENTE, la modificación de contrato (...)
2.5. Sin embargo no se dio continuidad al trámite administrativo correspondiente para dar cumplimiento a los presupuestos legales (...)

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[49] Por su parte, la Subgerente de Tesorería, mediante informe n.° 075-2022-MPH/GA/SGT, recibido el 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 83)**, remitió la relación de comprobantes de pago emitidos a cuenta del contratista.
[50] Identificado en el aplicativo de Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1, como el Informe Técnico n.° 000004-2022-MPH/SGA de 22 de marzo de 2022, Reg. Documento: 00264031 y Reg. Expediente: 00184994 **(Apéndice n.° 85)**.

2.6. La Sub Gerencia de Abastecimiento no realizó la continuidad del procedimiento administrativo (...), dilatando su requerimiento su requerimiento, (...).
(...)
2.8. Respecto a la segunda pretensión es preciso mencionar que la aplicación de la penalidad por mora se produce ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, sin embargo es importante indicar que al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, el contrato puede modificarse (...).
(...)
2.10. Debe entenderse como notificación a la comunicación de la Entidad, sea negativa o positiva según corresponda por el área de Abastecimiento respectivamente, sin embargo de los documentos remitidos (...) no remite ningún documento que haya denegado la ampliación (...) por lo que había aplicado lo prescrito en el numeral 158.3 (...) ***De no existir pronunciamiento expreso, se entiende por aprobada la solicitud*** (...).
IV. CONCLUSIONES
(...)
4.8. (...) en atención a ello esta dependencia, señala que la conciliación nos permitirá llegar a un acuerdo en el menor tiempo posible y bajo el menor costo, ya que en un proceso arbitral acarrearía mayor costo y tiempo, siendo conveniente resolver la controversia en la instancia mas temprana posible – Conciliación bajo responsabilidad de los funcionarios que permitieron el inicio del presente proceso.
(...). (Sic).

De lo manifestado por el Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, se observa que lejos de defender los intereses y derechos de la Entidad y poner en énfasis que ya había operado la caducidad y; por ende, se había extinguido el derecho y la acción correspondiente para impulsar alguna materia de controversia sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, conforme se informó mediante el informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, concluyó que la conciliación permitía llegar a un acuerdo en el menor tiempo posible y bajo el menor costo a diferencia de un proceso arbitral, por existir informes legales procedentes para la modificación del contrato y que la Subgerencia de Abastecimiento no dio continuidad al procedimiento administrativo; asumiendo de este modo que, tales informes legales resultantes de un procedimiento administrativo anterior que no tuvo efecto jurídico se habían emitido conforme a ley.

Consecuentemente, el Abog. Jesús Medrano Aliaga, gerente de Asesoría Jurídica, a través del informe legal n.° 468-2022-MPH/GAJ, recibido el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 87)**, informó al señor Juan Carlos Quispe Ledezma, alcalde, sobre la invitación a conciliar, lo siguiente:

(...)
ANÁLISIS:
(...)
(...); corresponde a la **Procuraduría Municipal,** defender los intereses de la Municipalidad Provincial de Huancayo; en consecuencia, le compete evaluar y ponderar la conveniencia de la Entidad, de conciliar con la Empresa (...), aplicando estrategias jurídicas (costo beneficio, fórmula conciliadora, etc.); en coordinación con la Subgerencia de Abastecimiento.
Sin embargo, No obstante lo precisado, mi despacho **concuerda con la posición del Procurador Municipal** (informe n.° 034-2022-MPH/PPM)**, sobre la decisión de resolver el conflicto (...), vía mecanismo legal de Conciliación,** (...).
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
Por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:
- **PERTINENTE CONCILIAR con la Empresa Grupo Working Family SAC; por las razones expuestas. Se Recomienda que Procuraduría municipal, verifique en coordinación directa con la Subgerencia de Abastecimiento, los días que aplicó dicha Subgerencia para determinar las penalidades al proveedor; que servirá para la conciliación.**

(...). (Sic).

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

De lo informado por el Abog. Jesús Medrano Aliaga, gerente de Asesoría Jurídica, se evidencia que, lejos de asesorar en estricta aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable, concluyó en la pertinencia de conciliar; aun cuando, ya se había extinguido el derecho y la acción correspondiente para impulsar alguna materia de controversia sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato e incluso; pese a que, mediante el informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, el Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento, informó que había operado la caducidad[51] para el inicio de medios de solución de controversias, conforme al numeral 45.6 del artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por consiguiente, el señor Juan Carlos Quispe Ledesma, alcalde, dejando de lado también lo informado en el informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, a través proveído n.° 621 A/MPH.[52] sin fecha y recibido el 26 de abril de 2002 **(Apéndice n.° 88)**, derivó el expediente al Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, para su atención urgente; por consiguiente, mediante memorando n.° 537-2022-MPH/PPM[53], recibido el 28 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 89)**, el Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, solicitó al Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento, emitir un informe sobre la invitación a conciliar; así como, realizar la verificación del informe n.° 34-2022-MPH/PPM, recibido el 19 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 86)** y el informe legal n.° 468-2022-MPH/GAJ, recibido el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 87)**, para su opinión final referente a las pretensiones planteadas por el Contratista y la respectiva verificación de las penalidades aplicadas (días y plazo).

Así también, el señor Juan Carlos Quispe Ledesma, alcalde, mediante proveído n.° 622 A/MPH.[54]. sin fecha y recibido el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 92)**, derivó el informe legal n.° 468-2022-MPH/GAJ, recibido el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 87)** al Gerente de Administración para *"Su coordinación con Procuraduría";* quien a través del proveído n.° 587-2022-MPH/G, recibido el 28 de abril de 2022, derivó el mencionado informe legal al Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento *"Para acciones administrativas en coordinación con Procuraduría Municipal sobre conclusiones y recomendaciones de opinión legal"*; es así que, el mencionado funcionario público, a través informe técnico n.° 09-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 93)**, informó al señor Juan Carlos Quispe Ledesma, alcalde, lo siguiente:

(...)
2. ANÁLISIS:
(...)
2.2 Ahora bien respecto a la verificación de las penalidades:

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[51] Al respecto, el segundo párrafo del numeral 2.4 de la de la opinión n.° 232-2017/DNT 26 de octubre de 2017, indica que la realización del procedimiento de conciliación luego de haberse vencido el plazo para solicitar su inicio y, por consiguiente, luego de haber operado la caducidad, constituye una trasgresión de la normativa de contrataciones del Estado.

[52] Identificado en el aplicativo de Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1, como el proveído n.° 000621-2022-MPH/ALCALDÍA de 26 marzo de 2022, Reg. Documento: 00277731 y Reg. Expediente: 00194014 **(Apéndice n.° 88)**.

[53] Cabe precisar que, se ha evidenciado que el memorando n.° 537-2022-MPH/PPM, recibido el 28 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 89)**, fue derivado por el Subgerente de Abastecimiento a la señora Isabel Francisca Casimiro Poma, a través del proveído n° 1689 20 MPH/GA-SGABA, recibido el 28 de abril de 2021, para *"trámite"*; motivo por el cual, mediante oficio n.° 041-2023-CG/OC0411-SCE1 de 13 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 90)**, se solicitó a la mencionada servidora pública si tuvo participación en los actuados destinados a evaluar la pertinencia o no de conciliar; así como, cuál fue el trámite efectuado y al alcance de su participación; teniendo respuesta mediante la carta n.° 001-2023-MPH/IFCP, recibido el 21 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 91)**, en el que precisó: *"(...)Mi participación en el trámite encargado fue de proyectar el documento requerido por la Procuraduría Pública, y este fue entregado directamente al Sub Gerente en la fecha consignada en el documento proyectado – 03.05.2022; y como se indicó en el párrafo precedente, el Sub Gerente en calidad de responsable de la emisión de dicho documento revisa y evalúa el contenido y si está de acuerdo con lo ahí consignado suscribe el documento y lo tramite según corresponda. Ahora bien de la revisión (...)* ***se puede apreciar que el contenido del Informe Técnico enumerado con el N° 009-2022-MPH/GA-SGA no corresponde al proyecto entregado al Sub Gerente puesto que existen variaciones en su contenido , formato, contradicciones entre lo analizado y lo concluido,*** *asimismo no se me indicó y/o solicitó modificar algún extremo en el proyecto entregado (...)".*

[54] Identificado en el aplicativo de Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1, como el proveído n.° 000622-2022-MPH/ALCALDÍA de 26 marzo de 2022, Reg. Documento: 00277826 y Reg. Expediente: 00196499 **(Apéndice n.° 92)**.

(...)
De la aplicación de penalidades efectuada por los responsables de aquel entonces, según formato de Cálculo de Aplicación de Penalidad N° 089-2021 de fecha 05.10.2021, fue aplicado por el periodo de **16 días calendarios** hasta por el monto total de **S/. 39,904.31**; siendo **correcta la aplicación de penalidades por días atraso incurrido por el contratista.**

3. CONCLUSIONES:

3.1 Este despacho mantiene la posición establecida en el Informe Técnico n.° 060-2022-MPH/GA respecto a las pretensiones planteadas (...) dado que el contratista debió recurrir al mecanismos de solución de controversias hasta antes a la feca de pago final – esto es – **hasta antes del 30.12.2021**, por consiguiente el simple transcurrir del tiempo de inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley extinguió el derecho y la acción correspondiente, operando la caducidad en el trámite al haber presentado recién su solicitud de conciliación el 10.03.2022, en este sentido el informe Técnico N° 060-2022-MPH/GA-SGA, este informe es netamente para efectos de ejecución contractual.

3.2 **PRIMERA PRETENSIÓN:** Aceptar la pretensión de pago de reajuste, por subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuesto u otros conceptos solo considerando el pago del insoluto, que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/. 164,161.90; Tercera entrega: S/. 34,932.17, lo que hace un total de S/. 199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiéndose hacer efectivo en el plazo de 60 días calendario – CON ACUERDO CONCILIATORIO

3.3 **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Devolución de la Penalidad por la suma de S/ 40,000.00 soles – SIN ACUERDO.

3.4 **TERCERA PRETENSIÓN:** Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma S/ 71,700.00 soles – SIN ACUERDO.

(...)

Sobre el particular, se observa que el Lic. Sandro Rojas Contreras, subgerente de Abastecimiento, dejando de lado su posición que ya había operado la caducidad para el inicio de medios de solución de controversias, conforme al numeral 45.6 del artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado; por ende, se había extinguido el derecho y la acción correspondiente para impulsar alguna materia de controversia sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, aceptó conciliar la primera pretensión de reconocer el monto de S/199 094,07 a favor del Contratista, como si este habría tenido la razón en sus solicitudes de modificación al contrato por incremento de precios en el mercado, impulsados cuando el contrato se encontraba vigente; del cual se puede precisar que, no se logró sustentar del todo la existencia de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes, que permitía justificar la variación de los precios unitarios en el mercado del íntegro de los alimentos correspondiente a la segunda y tercera entrega.

En consecuencia, mediante proveído n.° 665 A/MPH. [55] sin fecha y recibido el 4 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, el señor Juan Carlos Quispe Ledesma, alcalde, derivó el informe técnico n.° 09-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 93)** al Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, para su atención urgente; quien lejos de defender los intereses y derechos de la Entidad, mediante informe n.° 37-2022-MPH/PPM, recibido el 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 95)**, informó al señor Juan Carlos Quispe Ledesma, alcalde, el costo beneficio sobre la invitación a conciliar de una materia donde ya había operado la caducidad y; por tanto, se encontraba extinguido el derecho y la acción correspondiente; de modo que, argumentó lo siguiente:

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

(...)

III. ANÁLISIS

2.12 Así mismo, estando al análisis legal efectuado por el Gerente de Asesoría Jurídica, el cual señala que se debe proceder a conciliar ello teniendo en cuenta la grave omisión de funciones (...) referente al no cumplimiento administrativo de los documentos: Informe Legal N° 1194-2021-MPH/GAJ e Informe Legal n.° 1196-2021-MPH/GAJ, concluyendo el Gerente de Asesoría Jurídica que es pertinente CONCILIAR.

[55] Identificado en el aplicativo de Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1, como el proveído n.° 000665-2022-MPH/ALCALDÍA de 4 de mayo de 2022, Reg. Documento: 00281362 y Reg. Expediente: 00196748 **(Apéndice n.° 94)**.

(...)
IV. CONCLUSIONES
4.1. Estando a la emisión del Informe Legal N° 468-2022-MPH/GAJ, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica y al Informe Técnico N° 09-2022-MPH/GA-SGA, suscrito por la Gerencia de Abastecimiento se remite la siguiente formula Conciliadora:
RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE REAJUSTE DE PRECIO
Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la pretensión de pago de reajuste, por la subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuestos, u otros conceptos solo considerando el pago insoluto, que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/. 164,161.90; Tercera entrega: S/. 34,932,17, lo que hace un total de S/. 199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiéndose hacer efectivo en el plazo de 60 días calendario – **CON ACUERDO CONCILIATORIO**
RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE APLICACIÓN DE PENALIDADES
No corresponde devolución de aplicación de penalidades – **SIN ACUERDO CONCILIATORIO**
TERCERA PRETENSIÓN: Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de S/. 71,700.00 – **SIN ACUERDO CONCILIATORIO.**
(...).

Por ende, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 188-2022-MPH/A de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 96)**, el señor Juan Carlos Quispe Ledezma, alcalde, al margen de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad, resolvió autorizar al Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal, la facultad de conciliar extrajudicialmente de una materia donde ya había operado la caducidad y; por ende, se encontraba extinguido el derecho y la acción correspondiente; es así que, autorizó conciliar en el marco de lo dispuesto en los considerandos; los que indicaron:

(...)
Que habiendo verificado los actuados correspondientes en el presente expediente, y analizado los hechos se cumple con ordenar la emisión de la Resolución Autoritativa, tal como se detalla a continuación:
(...) estableciéndose el siguiente acuerdo conciliatorio:
PRIMERA PRETENSIÓN:
Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la pretensión de pago de reajuste por la subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuestos u otros conceptos solo considerando el pago del insoluto que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/164,161.90; Tercera entrega: S/34,932.17, lo que hace un total de S/199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiendo hacer efectivo en el plazo de 60 días calendarios – **CON ACUERDO CONCILIATORIO**
SEGUNDA PRETENSIÓN: Devolución de la Penalidad por la suma de S/40,000.00 soles – **SIN ACUERDO CONCILIATORIO.**
TERCERA PRETENSIÓN: Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de S/71,700.00 soles – **SIN ACUERDO CONCILIATORIO.**
(...). (El subrayado y énfasis es nuestro).

En efecto, mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes - Acta de Conciliación N° 049-2022. de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 97)**, el Abog. Edgar Néstor Vidal Hinostroza, procurador Público Municipal y el Contratista, acordaron:

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

(...)
AMBAS PARTES ACORDARON:
PRIMERO. QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 188-2022-MPH/A; **ACEPTA LA PRETENSIÓN DE PAGO DE REJUSTE**, POR LA SUBIDA DE COSTOS EN EL AÑO FISCAL 2021, SIN CONSIDERAR INTERESE, IMPUESTOS U OTROS CONCEPTOS SOLO CONSIDERANDO EL PAGO DEL INSOLUTO, QUE ASCIENDE A LOS SIGUIENTES MONTOS: SEGUNDA ENTREGA S/. 164,161.90 SOLES; TERCERA ENTREGA S/ 34,932.17, **LO QUE HACE UN TOTAL DE S/. 199,094.07** (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO CON 07/100 SOLES), DEBIENDO HACER EFECTIVO **EN EL PLAZO DE 60 DÍAS CALENDARIOS** A FAVOR DE LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL WORKING FAMILY S.A.C.

SEGUNDO. QUE, SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA **DEVOLUCIÓN DE LA PENALIDAD** POR LA SUMA DE S/. 40,000.00 SOLES POR LA PRETENSIÓN DE LA **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** POR LA SUMA DE S/. 71,700.00 SOLES, AMBAS PARTES **NO OPTARON ACUERDO ALGUNO.**
(...)

En este sentido, la Entidad mediante comprobante de pago n.° 4556 de 27 de junio de 2022, por el monto de S/100 000,00 **(Apéndice n.° 98)** y comprobante de pago n.° 5148 de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 98)**, por el monto de S/99 094,07, efectuó el pago de la conciliación, monto que constituye perjuicio económico al Estado, al hacerse efectuado al margen de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**.

Los hechos descritos no dieron cumplimiento a la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016 y sus modificatorias.**

 "Artículo 45° Medios de solución de controversia de la ejecución contractual
 45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
 45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.
 (...)
 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
 45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
 45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
 (...)
 45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.
 45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.
 (...)".

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias.**

 "Artículo 224. Conciliación
 224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.
(...)".

- **Contrato n.° 020-2021-MPH/GA – "Adquisición de alimentos (víveres y menestras) para los beneficiarios del Programa de PANTBC y Programa de Complementación Alimentaria (Comedores Populares, Hogares y Albergues y Personas en Riesgo) de la Municipalidad Provincial de Huancayo" de 9 de junio de 2021.**

"CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a **S/. 1´295,432.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y dos con 11/100 soles),** que incluye todos los impuestos de la Ley (...).
Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia de presente contrato.

Alimento	Marca	Unidad de medida	Cantidad	Precio Unit.	Total
Aceite vegetal comestible	Del Cielo	Litro	26 216	6.700	S/.175,647.20
Arroz pilado superior	Hawai	Kilo	136 010	2.900	S/.394,429.00
Arveja partida calidad 2 – superior	Hawai	Kilo	10 000	3.510	S/.35,100.00
Atún en filete en aceite vegetal x 170g	Benjamín	Unidad	79 290	3.000	S/.237,870.00
Azúcar rubia doméstica	Hawai	Kilo	8 970	2.740	S/.24 577.80
Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	Isla Blanca	Unidad	66 490	3.120	S/.207,448.80
Frijol panamito calidad 2 – superior	Hawai	Kilo	10 000	5.000	S/.50,000.00
Haba entera seca calidad segunda	Hawai	Kilo	15 000	4.6625	S/.69,937.50
Lenteja calidad 2 – superior	Hawai	Kilo	26 270	3.822676	S/.100,421.70
					S/1´295,432.00"

"CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir a arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. (...).
El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación (...)".

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

- **Subasta Inversa Electrónica n.° 003-2021-MPH/CS-1 – Adenda N° 001-2021-MPH/GA – "Adenda al contrato de adquisición de alimentos (víveres y menestras) para los beneficiarios del Programa de PANTBC y Programa de Complementación Alimentaria (Comedores Populares, Hogares y Albergues y Personas en Riesgo) de la Municipalidad Provincial de Huancayo – contrato n.° 020-2021-MPH/GA" de 6 de diciembre de 2021.**

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA
El objeto de la presente Adenda es la modificación parcial de la Cláusula Tercera del CONTRATO N° 020-2021-MPH/GA (...), lo cual va permitir alcanzar la finalidad del contrato y con ello satisfacer el interés público, debiendo quedar de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a **S/. 1´295,432.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y dos con 11/100 soles),** que incluye todos los impuestos de la Ley (...).
Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia de presente contrato.

Alimento	Marca	Unidad de medida	Cantidad	Precio Unit.	Total
Aceite vegetal comestible	Del Cielo	Litro	26 216	6.700	S/.175,647.20
Arroz pilado superior	Hawai	Kilo	136 010	2.900	S/.394,429.00
Arveja partida calidad 2 – superior	Hawai	Kilo	10 000	3.510	S/.35,100.00
Atún en filete en aceite vegetal x 170g	Benjamín	Unidad	79 290	3.000	S/.237,870.00
Azúcar rubia doméstica	Hawai	Kilo	8 970	2.740	S/.24 577.80
Caballa en filete calidad extra en aceite vegetal x 170g	Isla Blanca	Unidad	66 490	3.120	S/.207,448.80
Frijol panamito calidad 2 – superior	Hawai	Kilo	10 000	5.000	S/.50,000.00
Haba entera seca calidad segunda	Hawai	Kilo	15 000	4.6625	S/.69,937.50
Lenteja calidad 2 – superior	Hawai	Kilo	26 270	3.822676	S/.100,421.70
					S/1´295,432.00"

En consecuencia, estas acciones ocasionaron el desembolso de S/199 094,07 a favor del Contratista en perjuicio económico al Estado.

De modo que, estos actos fueron causados por el Subgerente de Abastecimiento, Gerente de Asesoría Jurídica y Procurador Público Municipal, que concluyeron en la procedencia para conciliar con el Contratista; pese a que, había operado la caducidad para el inicio de medios de solución de controversias; así como, por el Alcalde, al autorizar conciliar extrajudicialmente una materia donde ya había operado la caducidad y; por ende, se encontraba extinguido el derecho y la acción correspondiente para impulsar alguna controversia sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato.

Municipalidad Provincial de Huamalíes
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detallan en el **Apéndice n.° 100.**

Cabe precisar que, los señores Edgar Néstor Vidal Hinostroza y Jesús Medrano Aliaga no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de encontrarse válidamente notificados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones y los documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 100** del Informe de Control Específico,

considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Juan Carlos Quispe Ledesma,** identificado con DNI n.° 43284443, en su condición de Alcalde, periodo del 24 de setiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, elegido mediante voto popular, reconocido mediante credencial del Jurado Nacional de Elecciones de 24 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 101)** y cesado por fin del periodo municipal, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2023-CG/0411-02-003, notificado el 28 de noviembre de 2023 a la casilla electrónica 43284443 **(Apéndice n.° 100)**; en atención a ello, presentó sus comentarios mediante el documento s/n, recibido el 4 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 100)**. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(Apéndice n.° 100)**, se concluye que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 Por haber emitido y suscrito la Resolución de Alcaldía n.° 188-2022-MPH/A de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 96)**, a través del cual autorizó al Procurador Público Municipal la facultad de conciliar extrajudicialmente con la empresa Grupo Empresarial Working Family S.A.C., Contratista que abasteció alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria de conformidad al contrato n.° 020-2021-MPG/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, aceptando la primera pretensión con acuerdo conciliatorio, que establecía: "*Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la pretensión pago de reajuste por la subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuestos u otros conceptos solo considerando el pago del insoluto que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/164,161.90; Tercera entrega: S/34,932.17, lo que hace un total de S/199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiendo hacer efectivo en el plazo de 60 días calendarios";* a pesar de, tener conocimiento del informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)** y del informe técnico n.° 09-2022-MPH/GA-SGA de 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 93)**, ambos adjuntos a los actuados, en los que se informaron que había operado la caducidad, conforme él mismo lo indicó en el párrafo 11 de la parte considerativa de la mencionada resolución, donde señaló: *"(...) dado que contratista debió recurrir al mecanismos de solución de controversias hasta antes a la fecha de pago final – estos es* ***hasta antes del 30.12.2021,*** *por consiguiente el simple transcurrir del tiempo de inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley extinguió el derecho y la acción correspondiente, operando la caducidad en el trámite al haber presentado recién su solicitud de conciliación el 10.03.2022 (...)".*

 De modo que, dicha conducta permitió la suscripción del Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes - Acta de Conciliación N° 049-2022. de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 97)**, todo en ventaja del Contratista y que generó se desembolse a su beneficio el monto de S/100 000,00 mediante el comprobante de pago n.° 4556 de 27 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 98)** y de S/99 094,07 con comprobante de pago n.° 5148 de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 98).**

 Consecuentemente, estas acciones ocasionaron el desembolso total de S/199 094,07 a favor del Contratista en perjuicio económico al Estado.

 Por lo que, estos actos inobservaron lo establecido en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el artículo 224° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, la cláusula tercera y décima séptima del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 y la cláusula segunda de la adenda n.° 001-2021-MPH/GA de 6 de diciembre de 2021.

 Asimismo, se actuó al margen de los Principios de Legalidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

General[56], que establecen: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".*

Así también, soslayó su atribución como Alcalde, establecida en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[57], que indica: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos".*

De igual modo, ejerció sus funciones sin tener en cuenta lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[58] y modificatorias, que precisa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)**2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la misma Ley, los cuales indican: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Así como, los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[59], que estipula: *"Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.-** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.-** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"* y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19° de la mencionada Ley, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

2. **Edgar Néstor Vidal Hinostroza,** identificado con DNI n.° 10051070, en su condición de Procurador Público Municipal, periodo del 4 de noviembre de 2020 a la fecha, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 257-2020-MPH/A de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 101)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2023-CG/0411-02-003, notificado el 28 de noviembre de 2023 a la casilla electrónica 10051070 **(Apéndice n.° 100),** no llegando a presentar sus comentarios; por tanto, se ha concluido que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber emitido y suscrito el informe n.° 37-2022-MPH/PPM, recibido el 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 95)**, a través del cual hizo de conocimiento y remitió al Alcalde el acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de reajuste de precio (denominado también primera pretensión) de la

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

[56] Publicada el 11 de abril de 2001.
[57] Publicada el 27 de mayo de 2003.
[58] Publicada el 13 de agosto de 2002.
[59] Publicada el 19 de febrero de 2004.

conciliación extrajudicial impulsada por empresa Grupo Empresarial Working Family S.A.C., Contratista que abasteció alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria de conformidad al contrato n.° 020-2021-MPG/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)** e indicó en el numeral 4.5 del mencionado informe, que las partes podían pactar la conciliación, ya que ello permitiría llegar a un acuerdo en el menor tiempo y costo; pese a que, mediante informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)** e informe técnico n.° 09-2022-MPH/GA-SGA de 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 93)**, se le hizo de conocimiento que el plazo prefijado por ley extinguió el derecho y la acción correspondiente y que había operado la caducidad para la conciliación; actuación que conllevó a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 188-2022-MPH/A de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 96)**, que establecía: "*Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la pretensión pago de reajuste por la subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuestos u otros conceptos solo considerando el pago del insoluto que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/164,161.90; Tercera entrega: S/34,932.17, lo que hace un total de S/199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiendo hacer efectivo en el plazo de 60 días calendarios*" y a suscribir del Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes - Acta de Conciliación N° 049-2022. de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 97)** todo en ventaja del Contratista y que generó se desembolse a su beneficio el monto de S/100 000,00 mediante el comprobante de pago n.° 4556 de 27 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 98)** y de S/99 094,07 con comprobante de pago n.° 5148 de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 98)**.

Consecuentemente, estas acciones ocasionaron el desembolso total de S/199 094,07 a favor del Contratista en perjuicio económico al Estado.

Por lo que, estos actos inobservaron lo establecido en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el artículo 224° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, la cláusula tercera y décima séptima del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 y la cláusula segunda de la adenda n.° 001-2021-MPH/GA de 6 de diciembre de 2021.

Asimismo, se actuó al margen de los Principios de Legalidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[60], que establecen: "***1.1. Principio de Legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)* ***1.11. Principio de verdad material.-*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)*".

Municipalidad Provincial de Huancayo Órgano de Control Institucional GERENCIA

Por tanto, incumplió sus funciones como Procurador Público prescritas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado[61], que indican: "*4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado. (...) 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado. (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público*".

[60] Publicada el 11 de abril de 2001.
[61] Publicado el 6 de enero de 2017.

Así también, no dio cumplimiento a sus funciones específicas de la Procuraduría Pública Municipal, establecidas en los literales a) y b) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 102)**, que señalan: *"a) Representar y defender los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Huancayo en los Procesos y Procedimientos Administrativos y/o judiciales en los que la Municipalidad o algunos de sus miembros sean parte, con facultades de delegar su representación en todo o en parte. b) Organizar las actividades relacionadas con la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad en sede administrativa y/o judicial, asumiendo su plena representación".*

De igual modo, ejerció sus funciones sin tener en cuenta lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[62] y modificatorias, que precisa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)**2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la misma Ley, los cuales indican: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Así como, los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[63], que estipula: *"Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.**- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.-** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"* y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19° de la mencionada Ley, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **Jesús Medrano Aliaga,** identificado con DNI n.° 09675085, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, periodo del 2 de febrero al 9 de agosto de 2022, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 051-2022-MPH/A de 1 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 101)** y cesado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 269-2022-MPH/A de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 101),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2023-CG/0411-02-003, notificado el 28 de noviembre de 2023 a la casilla electrónica 09675085 **(Apéndice n.° 100),** no llegando a presentar sus comentarios; por tanto, se ha concluido que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber emitido opinión mediante informe legal n.° 468-2022-MPH/GAJ, recibido el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 87)**, en el cual concluyó y recomendó por la pertinencia para conciliar con la

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[62] Publicada el 13 de agosto de 2002.
[63] Publicada el 19 de febrero de 2004.

Empresa Grupo Working Family SAC,, Contratista que abasteció alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria de conformidad al contrato n.° 020-2021-MPG/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**; pese a que, mediante informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, adjunto a los actuados, se le se le hizo de conocimiento que el plazo prefijado por ley, extinguió el derecho y la acción correspondiente y que había operado la caducidad para la conciliación; actuación que conllevó a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 188-2022-MPH/A de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 96)**, que establecía: "*Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la pretensión pago de reajuste por la subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuestos u otros conceptos solo considerando el pago del insoluto que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/164,161.90; Tercera entrega: S/34,932.17, lo que hace un total de S/199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiendo hacer efectivo en el plazo de 60 días calendarios*" y a suscribir del Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes - Acta de Conciliación N° 049-2022. de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 97)**, todo en ventaja del Contratista y que generó se desembolse a su beneficio el monto de S/100 000,00 mediante el comprobante de pago n.° 4556 de 27 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 98)** y de S/99 094,07 con comprobante de pago n.° 5148 de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 98)**.

Consecuentemente, estas acciones ocasionaron el desembolso total de S/199 094,07 a favor del Contratista en perjuicio económico al Estado.

Por lo que, estos actos inobservaron inobservando lo establecido en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el artículo 224° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, la cláusula tercera y décima séptima del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 y la cláusula segunda de la adenda n.° 001-2021-MPH/GA de 6 de diciembre de 2021.

Asimismo, se actuó al margen de los Principios de Legalidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[64], que establecen: "***1.1. Principio de Legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)* ***1.11. Principio de verdad material.-*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)*".

Por tanto, incumplió sus funciones específicas de la Gerencia de Asesoría Jurídica, establecidas en los literales a) y e) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 102)**, que señalan: *a) Asesorar a la Alta Dirección en materia jurídica, con carácter vinculante. (...) e) Asesorar en estricta aplicación y cumplimiento de las Constitución Política del Estado, leyes, normas y disposiciones de los Sistemas Administrativos, al Alcalde, Gerente Municipal, Funcionarios y Órganos estructurados de la Municipalidad, en asuntos de carácter jurídico legal".*

Municipalidad Provincial de Huancayo Órgano de Control Institucional GERENCIA

De igual modo, ejerció sus funciones sin tener en cuenta lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[65] y modificatorias, que precisa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)* ***2. Probidad:*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la misma Ley, los cuales indican: *"El*

[64] Publicada el 11 de abril de 2001.
[65] Publicada el 13 de agosto de 2002.

servidor público tiene los siguientes deberes: ***1. Neutralidad:*** *Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...)* ***6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Así como, los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[66], que estipula: *"Son principios que rigen el empleo público:* ***1. Principio de legalidad.-*** *Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...)* ***6. Principio de probidad y ética pública.-*** *El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"* y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19° de la mencionada Ley, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. **Sandro Rojas Contreras,** identificado con DNI n.° 40356970, en su condición de Subgerente de Abastecimiento, periodo del 16 de febrero al 24 de mayo de 2022, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 075-2022-MPH/A de 15 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 101)** y cesado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 201-2022-MPH/A de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 101),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2023-CG/0411-02-003, notificado el 28 de noviembre de 2023 a la casilla electrónica 40356970 **(Apéndice n.° 100),** en atención a ello, presentó sus comentarios mediante la carta n.° 01-2023-SRC, recibido el 5 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 100)**. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(Apéndice n.° 100)**, se concluye que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber emitido y suscrito el informe técnico n.° 09-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 93)**, en que concluyó mediante numeral 3.2 en aceptar la primera pretensión con acuerdo conciliatorio, respecto al pago de reajuste de precios, por subida de costos en el año fiscal 2021 de la conciliación extrajudicial impulsada por empresa Grupo Empresarial Working Family S.A.C., Contratista que abasteció alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria de conformidad al contrato n.° 020-2021-MPG/GA de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 18)**; a pesar que, en el numeral 3.1 del precitado informe; así como en el informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, emitido y suscrito por él mismo, hizo de conocimiento que el plazo prefijado por ley extinguió el derecho y la acción correspondiente y que había operado la caducidad en el trámite, al haberse presentado recién la solicitud de conciliación; actuación que conllevó a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 188-2022-MPH/A de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 96)**, que establecía: "*Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la pretensión pago de reajuste por la subida de costos en el año fiscal 2021, sin considerar interés, impuestos u otros conceptos solo considerando el pago del insoluto que asciende a los siguientes montos: Segunda entrega: S/164,161.90; Tercera entrega: S/34,932.17, lo que hace un total de S/199,094.07 (Ciento noventa y nueve mil noventa y cuatro con 07/100), debiendo hacer efectivo en el plazo de 60 días calendarios"* y a suscribir del Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

[66] Publicada el 19 de febrero de 2004.

- Acta de Conciliación N° 049-2022. de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 97)**, todo en ventaja del Contratista y que generó se desembolse a su beneficio el monto de S/100 000,00 mediante el comprobante de pago n.° 4556 de 27 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 98)** y de S/99 094,07 con comprobante de pago n.° 5148 de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 98)**.

Consecuentemente, estas acciones ocasionaron el desembolso total de S/199 094,07 a favor del Contratista en perjuicio económico al Estado.

Por lo que, estos actos inobservaron lo establecido en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el artículo 224° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, la cláusula tercera y décima séptima del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021 y la cláusula segunda de la adenda n.° 001-2021-MPH/GA de 6 de diciembre de 2021.

Asimismo, se actuó al margen de los Principios de Legalidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[67], que establecen: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".*

Por tanto, incumplió su función específica de la Subgerencia de Abastecimiento, establecida en el literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 102)**, que señala: *"Programar, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras"*; así como, su función específica como Subgerente de Abastecimiento, prescrito en el numeral 19 del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 174-2017-MPH/A de 2 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 103),** que indica: *"19. Otras que le corresponde de acuerdo a su naturaleza y competencia".*

De igual modo, ejerció sus funciones sin tener en cuenta lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[68] y modificatorias, que precisa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)**2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la misma Ley, los cuales indican: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Así como, los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[69], que estipula: *"Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.-** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.-** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución*

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

[67] Publicada el 11 de abril de 2001.
[68] Publicada el 13 de agosto de 2002.
[69] Publicada el 19 de febrero de 2004.

y las leyes, que requiera la función pública" y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19° de la mencionada Ley, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Alcalde y funcionarios conciliaron pretensión de reajuste de precios de mercado que carecía de sustento y cuando había operado la caducidad para iniciar medios de solución de controversias, hecho que ocasionó el desembolso de S/199 094,07 a favor del contratista en perjuicio económico del Estado" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Alcalde y funcionarios conciliaron pretensión de reajuste de precios de mercado que carecía de sustento y cuando había operado la caducidad para iniciar medios de solución de controversias, hecho que ocasionó el desembolso de S/199 094,07 a favor del contratista en perjuicio económico del Estado" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. Al alcalde y funcionarios públicos convinieron en conciliar pretensión de reconocimiento de reajuste de precios impulsada por el Contratista que abasteció alimentos del Programa de Complementación Alimentaria en el año 2021; aun cuando, la solicitud de conciliación fue impulsada después de haber operado la caducidad para el inicio de medios de solución de controversias, al haberse efectuado más de dos (2) meses que la Entidad había cumplido con realizar el último pago de las prestaciones conforme al contrato; por lo que, plazo prefijado por ley extinguió el derecho y la acción correspondiente para promover alguna materia de controversia sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato; además pese a que, el Contratista no había logrado sustentar del todo la existencia de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas no imputable a alguna de las partes, cuando el contrato se encontraba vigente, que permitía justificar la variación de los precios unitarios contratados del íntegro de los alimentos abastecidos correspondiente a la segunda y tercera entrega; de modo que, se concilió al margen de lo que establece el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el artículo 224° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, la cláusula tercera y décima séptima del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de

Municipalidad Provincial de Huamalíes
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

9 de junio de 2021 y la cláusula segunda de la adenda n.° 001-2021-MPH/GA de 6 de diciembre de 2021 todo en ventaja del Contratista y ocasionó el desembolso de S/199 094,07 en perjuicio económico al Estado.
(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión única)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión única)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de las personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 Fotocopia autenticada de los pedidos de compra n.°s 01190, 01191, 01131, 01388, 01389, recibidos el 8 abril de 2021.

Apéndice n.° 5 Fotocopia simple de la carta n.° 002-2023/LWEH, recibido electrónicamente el 26 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada del Formato de Cuadro Comparativo (Bienes) de 21 de abril de 2021.

Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada del Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes) de 28 de abril de 2021.

Apéndice n.° 8 Fotocopia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.° 0000000749 de 28 de abril de 2021.

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada del Formato 1- Formato N° 007 -2021-MPH/GA-SGA de 28 de abril de 2021.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada del Formato 1 - Formato N° 007-2021-MPH/GA de 29 de abril de 2021.

Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada de la Remisión de Expediente de Contratación al Comité de Selección - informe n.° 436-2021-MPH/GA-SGA de 29 de abril de 2021.

Municipalidad Provincial de Huaneyo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada del Formato 5 – Formato de Aprobación de Bases N° 009-2021-MPH/GA. de 29 de abril de 2021, que incluye:

- Fotocopia autenticada del Formato 5 - Formato de Solicitud de Aprobación de Bases N° 009-2021-MPH/GA-SGA de 29 de abril de 2021.
- Fotocopia autenticada del Acta de Aprobación de Proyecto de Bases - Acta n.° 002-2021-MPH/CS de 29 de abril de 2021.
- Fotocopia autenticada de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes – Subasta Inversa Electrónica n.° 003-2021-MPH/OEC – primera convocatoria.

Apéndice n.° 13 Fotocopia simple de la impresión del Seace de la convocatoria del procedimiento de selección SIE-SIE-3-2021-MPH/CS-1.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada del Acta de Admisión y Otorgamiento de la Buena Pro de 12 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 15 Fotocopia simple de la impresión del Seace de la oferta presentada por la empresa Grupo Empresarial Working Family Sociedad Anónima Cerrada en el procedimiento de selección.

Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada de la carta n.° 053-GEWF-2021, recibida el 3 de junio de 2021.

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada de la carta n.° 055-GEWF-2021, recibida el 8 de junio de 2021.

Apéndice n.° 18 Fotocopia autenticada del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de 9 de junio de 2021.

Apéndice n.° 19 Impresión de la consulta RUC de la Sunat perteneciente a la empresa Grupo Empresarial Working Family Sociedad Anónima Cerrada.

Apéndice n.° 20 Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.os 4785, 4786, 4787, 4788 y 4789 de 19 de julio de 2021.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada de la carta n.° 060-GEWF-2021, recibida el 25 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 22 Fotocopia autenticada del informe n.° 1155-2021-MPH/GA-SGA., recibido el 1 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 23 Fotocopia autenticada informe n.° 038-2021-MPH/GDIS-mpl. de 3 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada del informe n.° 59-2021-MPH-GDIS/PCA Y PANTBC, recibido el 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 25 Fotocopia autenticada de la cotización n.° 081-GEWF-2021, recibida el 3 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada del informe n.° 1180-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada del informe n.° 62-2021-MPH-GDIS/PCA Y PANTBC, recibido el 10 de setiembre de 2021.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del memorando n.° 834-2021-MPH/GDIS, recibido el 10 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del informe n.° 1226-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada de la carta n.° 051-2021-MPH-GA de 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada del documento s/n, recibido el 10 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada de la carta n.° 052-2021-MPH-GA de 14 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.os 7392, 7394, 7395 y 7396 de 7 de octubre de 2021 y copia simple del comprobante de pago n.° 7393 de 7 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada de la carta n.° 054-2021-MPH-GA de 15 de setiembre de 2021

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada de la carta n.° 069-2021-MPH-GA de 4 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada de la carta n.° 17-2022-MPH/GA de 28 de enero de 2022.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada de la carta n.° 084-GEWF-2021, recibida el 28 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 38 Fotocopia autenticada de la carta n.°086-GEWF-2021, recibida el 13 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de la carta n.° 087-GEWF-2021, recibida el 14 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada de la carta n.° 091-GEWF-2021, recibida el 4 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada de la carta n.° 217-2021-MPH-GA-SGA de 10 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada de la carta n.° 093-GEWF-2021, recibida el 11 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada del informe n.° 1614-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 15 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada del memorando n.° 1196 2021-MPH/GA, recibido el 19 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada del informe legal n.° 1194-2021-MPH/GAJ, recibido el 24 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada del memorando n.° 1265 2021-MPH/GA, recibido el 2 de diciembre de 2021.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de la carta n.° 104-GEWF-2021, recibida el 16 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada del memorando n.° 1405 2021-MPH/GA, recibido el 28 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada del informe n.° 1936-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada de la carta n.° 291-2021-MPH/GA-SGA.-, recibida el 28 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada de la carta n.° 106-GEWF-2021, recibida el 4 de enero de 2022.

Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada de la carta n.° 004-2022-MPH/GA-SGA.-, recibido el 6 de enero de 2022.

Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada del oficio n.° 066-2022-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 12 de enero de 2022.

Apéndice n.° 54 Fotocopia autenticada del informe n.° 131-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022.

Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada del informe n.° 234-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 11 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 56 Fotocopia autenticada del memorando n.° 186-2022-MPH/GA, recibido el 16 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 57 Fotocopia autenticada del informe legal n.° 203-2022-MPH/GAJ, recibido el 22 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 58 Fotocopia autenticada del memorando n.° 250-2022-MPH/GA, recibido el 25 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada de la carta n.° 43-2022-MPH/GA.- de 7 marzo de 2022.

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada del oficio n.° 514-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 15 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 61 Fotocopia autenticada del oficio n.° 843-2023-INEI/ODEI-JUNÍN, recibido el 9 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 62 Fotocopia autenticada del oficio n.° 0099-2023-MPH/GA-SGA, recibido el 21 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 63 Fotocopia autenticada del oficio n.° 081-2023-MPH/GA-SGA, recibido el 12 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada de la carta n.° 094-GEWF-2021, recibida el 17 de noviembre de 2021.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENCIA

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada de la carta n.° 095-GEWF-2021, recibida el 18 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 66 Fotocopia autenticada del informe n.° 1646-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 19 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 67 Fotocopia autenticada del memorando n.° 1202 2021-MPH/GA, recibido el 22 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 68 Fotocopia autenticada del informe legal n.° 1196-2021-MPH/GAJ, recibido el 25 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada de la carta n.° 100-GEWF-2021, recibida el 6 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 70 Fotocopia autenticada de la carta n.° 105-GEWF-2021, recibida el 20 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada del informe n.° 132-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 26 de enero de 2022.

Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada del informe n.° 233-2021-MPH/GA-SGA, recibido el 11 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada del memorando n.° 185-2022-MPH/GA, recibido el 16 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada del informe legal n.° 205-2022-MPH/GAJ, recibido el 23 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada de la carta n.° 008-GEWF-2022, recibida el 15 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 10381 de 29 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 77 Fotocopia autenticada del Acta de Notificación, recibido el 10 de marzo de 2022, que incluye copia autenticada del EXP. N° 028-2022 - Acta de Invitación para Conciliación Extrajudicial de 10 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 78 Fotocopia autenticada de los memorandos n.os 341, 342 y 343-2022-MPH/PPM, recibidos el 15 y 16 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 79 Fotocopia simple de la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Exp. N° 028-2022. de 16 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 80 Fotocopia simple de la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Exp. N° 028-2022. de 23 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 81 Fotocopia simple de la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Exp. N° 028-2022. de 20 de abril de 2022.

Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Apéndice n.° 82 Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2023-FMG, recibido el 22 de noviembre de 2023, que incluye la fotocopia simple del oficio n.° 040-2023-CG/OC0411-SCE1 de 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 83 Fotocopia autenticada del informe n.° 075-2022-MPH/GA/SGT, recibido el 8 de abril de 2022.

Apéndice n.° 84 Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 060-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 23 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 85 Impresión visada de la hoja de trámite del Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1 del Reg. Documento: 00264031 y Reg. Expediente: 00184994.

Apéndice n.° 86 Fotocopia autenticada del informe n.° 34-2022-MPH/PPM, recibido el 19 de abril de 2022.

Apéndice n.° 87 Fotocopia autenticada del informe legal n.° 468-2022-MPH/GAJ, recibido el 26 de abril de 2022.

Apéndice n.° 88 Impresión visada de la hoja de trámite del Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1 del Reg. Documento: 00277731 y Reg. Expediente: 00194014.

Apéndice n.° 89 Fotocopia autenticada memorando n.° 537-2022-MPH/PPM, recibido el 28 de abril de 2022.

Apéndice n.° 90 Fotocopia autenticada del oficio n.° 041-2023-CG/OC0411-SCE1 de 13 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 91 Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2023-MPH/IFCP, recibido el 21 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 92 Impresión visada de la hoja de trámite del Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1 del Reg. Documento: 00277826 y Reg. Expediente: 00196499.

Apéndice n.° 93 Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 09-2022-MPH/GA-SGA, recibido el 3 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 94 Impresión visada de la hoja de trámite del Sistema de Gestión Documentario – SISGEDOCv1.1 del Reg. Documento: 00281362 y Reg. Expediente: 00196748.

Apéndice n.° 95 Fotocopia autenticada del informe n.° 37-2022-MPH/PPM, recibido el 4 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 96 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 188-2022-MPH/A de 4 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 97 Fotocopia autenticada del Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes - Acta de Conciliación N° 049-2022. de 4 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 98 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 4556 de 27 de junio de 2022 y el comprobante de pago n.° 5148 de 18 de julio de 2022.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Apéndice n.° 99 Fotocopia autenticada de la Subasta Inversa Electrónica n.° 003-2021-MPH/CS-1 – Adenda N° 001-2021-MPH/GA – "Adenda al contrato de adquisición de alimentos (víveres y menestras) para los beneficiarios del Programa de PANTBC y Programa de Complementación Alimentaria (Comedores Populares, Hogares y Albergues y Personas en Riesgo) de la Municipalidad Provincial de Huancayo – contrato n.° 020-2021-MPH/GA" de 6 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 100 Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica, fotocopias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

- Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica.
- Fotocopia autenticada del documento s/n, recibido el 4 de diciembre de 2023.
- Fotocopia simple de la carta n.° 001-2023-SRC, recibido electrónicamente el 5 de diciembre de 2023.
- Evaluaciones de comentarios o aclaraciones.

Apéndice n.° 101 Fotocopias certificadas de las resoluciones de designación, que acreditan el vínculo laboral con la Entidad de las personas comprendidas en los hechos.

- Impresión de la Resolución n.° 0848-2021-JNE de 24 de setiembre de 2021.
- Impresión con firma digital de la Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de 24 de setiembre de 2021.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 257-2020-MPH/A de 3 de noviembre de 2020.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 051-2022-MPH/A de 1 de febrero de 2022.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 269-2022-MPH/A de 8 de agosto de 2022.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 075-2022-MPH/A de 15 de febrero de 2022.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 201-2022-MPH/A de 24 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 102 Fotocopia visada de la Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que aprobó el Reglamento de Organización y Función – ROF de la Entidad.

Apéndice n.° 103 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 174-2017-MPH/A de 2 de junio de 2017, que modificó el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad.

Huancayo, 12 de diciembre de 2023.

Sandra Margarita Gómez Surichaqui
Supervisora de la Comisión de Control

Nataly Yessenia Valladares Zacarías
Jefa de Comisión de Control

Sandra Margarita Gómez Surichaqui
Abogada de la Comisión de Control

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (e)** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 12 de diciembre de 2023.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Organo de Control Institucional
GERENTE

Jorge Luis Pérez Palma Monge
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Huancayo
Contraloría General de la República

Apéndice n.° 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 043-2023-2-0411-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Alcalde y funcionarios conciliaron pretensión de reajuste de precios de mercado que carecía de sustento y cuando había operado la caducidad para iniciar medios de solución de controversias, hecho que ocasionó el desembolso de S/199 094,07 a favor del contratista en perjuicio económico del Estado.	Juan Carlos Quispe Ledesma		Alcalde	24/09/2021	31/12/2022	Designado CAP		-		X		
2		Edgar Néstor Vidal Hinostroza		Procurador Público Municipal	04/11/2020	A la fecha	Designado CAP		-		X	X	
3		Jesús Medrano Aliaga		Gerente de Asesoría Jurídica	02/02/2022	09/08/2022	Designado CAP				X	X	
4		Sandro Rojas Contreras		Subgerente de Abastecimiento	16/02/2022	24/05/2022	Designado CAP		-		X	X	

Firmado digitalmente por VALLADARES ZACARIAS Nataly Yessenia FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-12-2023 18:16:44 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2023-CG/0411

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0001247-2023-CG/OC0411
EMISOR	:	JORGE LUIS PEREZ PALMA MONGE - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	DENNYS MERCURIO CUBA RIVERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20133696823
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	65

Sumilla: Me dirijo a usted, a fin de informarle que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 043-2023-2-0411-SCE, que se adjunta al presente, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad y respecto del cual la Municipalidad Provincial de Huancayo se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas. Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe n.° 043-2023-2-0411-SCE
2. OFICIO-001247-2023-OC0411

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4P6RQZY**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-12-2023 18:16:57 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0001247-2023-CG/OC0411
EMISOR	:	JORGE LUIS PEREZ PALMA MONGE - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	DENNYS MERCURIO CUBA RIVERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Sumilla:

Me dirijo a usted, a fin de informarle que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 043-2023-2-0411-SCE, que se adjunta al presente, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad y respecto del cual la Municipalidad Provincial de Huancayo se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas. Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20133696823**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2023-CG/0411
2. Informe n.° 043-2023-2-0411-SCE
3. OFICIO-001247-2023-OC0411

NOTIFICADOR : NATALY YESSENIA VALLADARES ZACARIAS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4R4L7LM**

Firmado digitalmente por PEREZ PALMA MONGE Jorge Luis FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2023 15:11:05 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Huancayo, 13 de Diciembre de 2023

OFICIO N° 001247-2023-CG/OC0411

Señor(a):
Dennys Mercurio Cuba Rivera
Alcalde
Municipalidad Provincial de Huancayo
Plaza Huamanmarca S/N
Junin/Huancayo/Huancayo

Asunto : Remito Informe de Control Específico N° 043-2023-2-0411-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 001048-2023-CG/OC0411 de 26 de setiembre de 2023
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM - "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatoria

Me dirijo a usted en relación a la referencia, mediante el cual la jefatura del Órgano de Control Institucional dispuso la realización del Servicio de Control Específico a la "Ejecución contractual del contrato n.° 020-2021-MPH/GA de adquisición de alimentos para los beneficiarios del Programa de complementación alimentaria y reajuste de pagos", periodo de 9 de junio de 2021 al 18 de julio de 2022.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 043-2023-2-0411-SCE, que se adjunta al presente en un (1) CD de mil cuatrocientos ochenta (1 480) folios, divididos en tres (3) tomos, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad y respecto del **cual la Municipalidad Provincial de Huancayo se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas** por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jorge Luis Pérez Palma Monge
Jefe del Órgano de Control Instituciona (e)
Municipalidad Provincial de Huancayo
Contraloría General de la República

(JPM)
Nro. Emisión: 03444 (0411 - 2023) Elab:(U19022 - 0411)

93 AÑOS 1930 - 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WOQXHCC**